

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO

**“LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, UN DERECHO DEL IMPUTADO EN
EL PROCESO PENAL EN MÉXICO”**

T E S I S:

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

LIC. RAÚL ANTONIO RIVERA RAMÍREZ

DIRECTORA DE TESIS:

SMIRNA ROMERO GARIBAY

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Diciembre de 2020.

DEDICATORIAS.

Primordialmente a **Dios**, por haberme otorgado la oportunidad de culminar este proyecto académico y profesional.

A MIS PADRES.

ROSA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ y **RAFAEL RIVERA ARISMENDI**, Por haberme dado la vida y apoyarme día con día hasta llegar al punto en el que hoy me encuentro, sin duda alguna estaré en deuda con ustedes siempre.

A MIS HERMANOS.

RAFAEL y **ROSY DEL CARMEN**, por su apoyo incondicional que me han brindado durante todos estos años juntos.

A MI NOVIA.

A ti **ORQUÍDEA ELIAN VIVAR BELLO**, un logro más alcanzado a tu lado

A LA DOCTORA SMIRNA ROMERO GARIBAY, por haberme guiado durante este proceso, por su apoyo, tiempo, dedicación y paciencia. Gracias por aportarme de su amplio conocimiento en la ciencia del derecho, que fue la base para lograr la realización del presente trabajo. Dios la bendiga siempre.

A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO, por abrirme las puertas para seguir superándome académicamente, sin duda alguna, una excelente institución.

“LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, UN DERECHO DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL EN MÉXICO”.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....4

CAPÍTULO I EL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1.1 Reforma constitucional en materia penal de 2008..... | 10 |
| 1.2 Motivos de la reforma constitucional en materia penal y seguridad pública en 2008..... | 14 |
| 1.3 Conceptualización de proceso..... | 17 |
| 1.4 Principios rectores del proceso penal acusatorio..... | 19 |
| 1.4.1 Principio de publicidad..... | 19 |
| 1.4.2 Principio de intermediación..... | 20 |
| 1.4.3 Principio de contradicción..... | 21 |
| 1.4.4 Principio de concentración..... | 21 |
| 1.4.5 Principio de continuidad..... | 22 |
| 1.5 Etapas del proceso penal acusatorio..... | 22 |
| 1.5.1 Etapa de investigación..... | 23 |
| 1.5.2 Etapa intermedia..... | 30 |
| 1.5.3 Etapa de juicio oral..... | 34 |
| 1.5.4 La sentencia..... | 39 |

CAPITULO II.

ANTECEDENTES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

| | |
|----------------------------------------------------------------|----|
| 2.1 Antecedentes históricos de la presunción de inocencia..... | 41 |
| 2.2 Evolución de la presunción de inocencia..... | 42 |
| 2.3 Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia..... | 45 |
| 2.4 Conceptualización de presunción..... | 46 |
| 2.4.1 Conceptualización de inocencia..... | 47 |
| 2.4.2 Conceptualización de presunción de inocencia..... | 48 |

CAPITULO III.

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO.

| | |
|---------------------------------------------------------------|----|
| 3.1 La presunción de inocencia y el debido proceso..... | 52 |
| 3.2 La presunción de inocencia como derecho del imputado..... | 57 |
| 3.3 La presunción de inocencia como regla probatoria..... | 61 |
| 3.4 Legislación de la presunción de inocencia..... | 63 |
| 3.4.1 Legislación internacional y constitucional..... | 64 |

CAPITULO IV.

PRISIÓN PREVENTIVA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO FACTORES QUE INFRINGEN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA PRAXIS PROCESAL

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 4.1 Conceptualización de prisión preventiva..... | 69 |
| 4.2 La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia..... | 73 |
| 4.3 Consecuencias de la aplicación de la prisión preventiva..... | 80 |
| 4.4 Erogaciones del estado por prisión preventiva..... | 85 |
| 4.5 Resultado de la Implementación de la Prisión Preventiva..... | 86 |
| 4.6 Aplicación de medidas alternas a la prisión preventiva..... | 90 |
| 4.7 Los medios de comunicación y su forma de transgredir a la presunción de inocencia..... | 93 |
| 4.8 Análisis de caso práctico en el cual medios de comunicación y la prisión preventiva trasgreden la presunción de inocencia..... | 102 |
| CONCLUSIONES..... | 108 |
| PROPUESTAS | 111 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 115 |

INTRODUCCIÓN

La Reforma Constitucional en Materia Penal y Seguridad Pública, la cual tuvo su consumación en el mes de junio del año 2008, se hizo alusión por primera vez a la presunción de inocencia de manera expresa, en el artículo 20 apartado B fracción I de la legislación constitucional, previo a este hecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó en criterios jurisprudenciales que la presunción de inocencia se encontraba implícitos los preceptos 14, 16, 19, 21 y 102 de la Carta Magna

La Presunción de inocencia según Luzón Cuesta es *“Un Derecho Humano Fundamental, el cual contempla el trato de no autor o participe de un hecho delictivo hasta en tanto se compruebe”*¹ en efecto, tal derecho se encuentra presente en Tratados Internacionales y en la Legislación Constitucional, sin embargo en la investigación se detecta una afectación a este derecho humano fundamental, en virtud de que lo que se estipula en la constitución mexicana y tratados internacionales actualmente no se efectúa.

Por un lado contamos con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, esto implica presumirse inocente antes y durante del proceso, por otro lado el artículo 19 párrafo segundo de nuestra Carta Magna establece la prisión preventiva oficiosa contra personas que son detenidas e inculpadas sin acreditar idóneamente su responsabilidad plena en el ilícito que en variadas ocasiones se ven menoscabados sus derechos humanos.

Ante estos hechos, se infringe plenamente el derecho fundamental de la presunción de inocencia, luego entonces, es en vano que nuestro país firme o sea parte en Tratados Internacionales cuando ni el mismo Estado los respetara a cabalidad, dejando entre ver que toda persona es culpable hasta entonces no se demuestre lo

¹ Luzón Cuesta, José María. La presunción de inocencia ante la casación, editorial colex.1991. p.13.

contrario, atentando así contra la libertad personal, que es uno de los derechos más primordiales del hombre.

En este escenario se determina que existe una controversia entre presumir de inocente a toda persona hasta entonces no se demuestre participación en un hecho delictivo, tal y como lo indica la Constitución y normas jurídicas de carácter Internacional, e imponer una prisión preventiva que a todas luces sería una pena anticipada, la cual será una grave afectación al presunto inocente.

El presente trabajo tiene como objetivo principal, en primer término, demostrar que la presunción de inocencia es inobservada antes y durante el proceso, aun cuando se encuentra fundada y motivada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en diversos instrumentos Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Esta inobservancia a la Presunción de Inocencia queda acredita en el cuerpo de la investigación, con la estadística realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geográfica² (INEGI), en la cual se hace notar que existen más presos preventivos que sentenciados en los Centros Penitenciarios. En este sentido, ya se encuentra compurgando una pena anticipada, vulnerando así el derecho que se presume de inocente hasta que se demuestre lo contrario.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos, el primero de ellos denominado el Proceso Penal Acusatorio en México, el cual se encuentra dividido en once sub capítulos, en el primer tema se aborda lo referente a la reforma al sistema penal y seguridad pública en junio de 2008, Posteriormente se examinan los principios por los que se regirá el proceso: Principio de Publicidad, Inmediación, Contradicción,

² <https://www.inegi.org.mx/>

Concentración y Continuidad, Culminando con una breve alusión del proceso penal acusatorio de acuerdo a la reforma referida en líneas que anteceden.

En el segundo capítulo, se encuentra basado en el estudio de la presunción de inocencia, basado en una visión histórica, el antecedente más antiguo en el México Independiente así como su consolidación hasta nuestros días, además se aborda su naturaleza jurídica desde una visión constitucionalista refiriendo si constituye un derecho o un principio procesal. Y para concluir el capítulo, se puntualiza los conceptos de presunción, concepto de inocencia y por último el concepto de presunción de inocencia y sus consecuencias.

En el tercer capítulo se examinan todas y cada una de las directrices de la presunción de inocencia, en beneficio de la persona imputada, la primera de estas es, la presunción de inocencia y su estrecha relación con el debido proceso, el cual se encuentra establecido en el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental como un derecho de todo ciudadano mexicano y persona extranjera que se encuentre en el territorio.

Es a partir de la reforma al sistema de justicia penal de fecha 18 de junio del año 2008, que el derecho fundamental del debido proceso ha cobrado auge de igual manera en la actual normatividad de procedimientos penales, se puede notar que a partir de la reforma referida, la ideología del constitucionalismo fue el anexo que relaciona al debido proceso con el principio de presunción de inocencia, por consiguiente la máxima protección de la que hace uso todo ciudadano que es acusado de haber cometido un delito.

Así mismo se estudió de fondo la presunción de inocencia como trato procesal, en este sentido, la directriz es que la persona imputada sea tratada como una persona inocente antes y durante el desarrollo del proceso, en virtud, de que hasta el momento procesal no se compruebe su culpabilidad, haciendo alusión que es ahí donde se trasgrede la presunción de inocencia durante el proceso toda vez que si el imputado cometió un ilícito que amerite prisión preventiva oficiosa, esta vertiente será trasgredida, en virtud, de que será enviado a un centro de reinserción social en el cual estará sometido a prisión preventiva, transgrediéndose así el derecho a la presunción de inocencia.

De igual forma se puntualiza la última directriz de la presunción de inocencia, haciendo énfasis en lo significativo que es desarrollar el criterio de regla probatoria de la presunción de inocencia. La calidad de inocente en el proceso penal acusatorio, siempre será una prueba difícil de destruir, en virtud, de que esta figura ampara a todo indiciado desde el inicio del juicio penal incluso, desde el momento que se instaura una investigación sin que el mismo tenga conocimiento de ella, sin tener la necesidad de preparar dicho dato probatorio.

Concluyendo el tercer capítulo, con el marco jurídico con el que cuenta la presunción de inocencia, tanto en rango constitucional como universal, el fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20 apartado B, fracción I que a su letra dice: *“A qué se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”*.

Por ultimo en el cuarto capítulo se hace alusión a la inobservancia de la presunción de inocencia en la práctica del proceso penal acusatorio dándole auge a la prisión preventiva, en el presente capítulo se expone la institución de la prisión preventiva haciendo alusión a la contradicción, que existe en nuestro máximo ordenamiento jurídico, toda vez, ambas figuras se encuentran en conflicto sosteniendo por una

parte la tutela del derecho humano que es la presunción de inocencia y por el otro la prisión preventiva sostenido como un medio de control procesal.

Así mismo se hace énfasis al factor que vulnera en la práctica la presunción de inocencia como lo es la aplicación de la prisión preventiva al inicio del proceso, refiriendo que los presos preventivos se encuentran en un hacinamiento, pues no existe una separación entre los sentenciados y los que aún esperan una sentencia, deseando que algún día los centros penitenciarios dejen de ser espacio de la llamada universidad del crimen, y espacios donde se vulneran los derechos humanos.

Así también en este mismo capítulo se exponen las erogaciones que realiza el Estado por cada preso preventivo, de lo que se concluye que sería de mayor relevancia aplique el recurso destinado para sufragar los gastos destinados a ello, de manera eficiente y eficaz.

Ya para concluir el trabajo se hace un análisis de los resultados en materia de incidencia delictiva y de victimización con la implementación de la prisión preventiva, Así mismo se hace énfasis a otros factores que vulneran en la práctica la presunción de inocencia, un factor de suma importancia que han venido trasgrediendo a este derecho han sido los medios de comunicación, al exhibir en diversos medios ya sea digitales o físicos a persona que se encuentra enfrentando un proceso penal, sin contar con la realidad de los hechos.

Esta exhibición contiene una relativa de hechos muchas veces distintos a los hechos reales, hechos que hasta el momento de la investigación realizada por el Ministerio Público, no han sido comprobados, afectando de este modo, la reputación el honor

la dignidad y la presunción de inocencia del ciudadano, que de igual forma establece la constitución mexicana.

Por último se concluye haciendo alusión a un caso verídico, en el cual el Estado mexicano trasgredió la presunción de inocencia, en la fecha que data del 09 de diciembre del año dos mil cinco de una mujer de nombre Florence Cassez de nacionalidad francesa fue sometida a una prisión preventiva y durante 8 años estuvo interna en un centro penitenciario hasta que en el año dos mil trece recobro su libertad.

Esto en virtud de acreditarse que se habían trasgredido el derecho al debido proceso así como a la presunción de inocencia, de igual forma se aborda la importancia que tuvieron los medios de comunicación de una cadena televisiva transmitió en vivo el operativo que los elementos aprehensores llevaron a cabo para efectuar su aprehensión, así mismo como fue que fue exhibida como una secuestradora, cuando aún no se establecía la Litis del proceso penal.

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO EN MÉXICO.

1.1 REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DE 2008.

México en el año 2008, pasó por una transición de un sistema penal inquisitorio a un sistema de corte acusatorio, esto fue a través de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue promovida por el entonces Diputado Federal César Camacho Quiroz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el año 2007 y logró su consumación en el año siguiente.

Dicha reforma fue una de las más fundamentales que el Estado Mexicano ha vivido, en virtud de que el sistema mixto tradicional que era el sistema que operaba con antelación fue feneciendo de manera gradual y en su lugar se adopta un sistema que sus directrices era lo adversarial y lo primordial la oralidad.

La propuesta de reforma a nuestro máximo ordenamiento jurídico atendió el reconocimiento y el respeto de los Derechos Humanos, fundamentalmente un derecho que había sido soslayado en el derecho positivo mexicano, la presunción de inocencia, la cual ha sido reconocida en Tratados Internacionales que México ha suscrito.

La presunción de inocencia fue uno de los ejes de la reforma constitucional en materia de Seguridad y Justicia para obligar al cambio del sistema en este ámbito pues tendrá efectos en cada uno de los pasos del proceso penal desde su inicio y la investigación, hasta la sentencia, resulta más acorde con un estado democrático de derecho que sea la culpa y no la inocencia la que deba probarse.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que fueron reformados el 18 de junio del año 2008 fueron: el 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, que son los que hicieron referencia al cambio de sistema penal, en específico al proceso del mismo, así también los artículos 73 fracción XII, XIII, 115 fracción VII y por último el artículo 123 apartado B, estos últimos hicieron un cambio en el ámbito de la seguridad pública. A continuación se detallan los enunciados reformados:

Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal”³

De lo previsto en el presente artículo en primer término, se establecieron los requisitos de la orden de aprensión, los alcances y los conceptos de la flagrancia, la detención en casos urgentes, los plazos para la retención orden de cateo y las atribuciones con las que cuenta el juez de control, con la entrada en vigor de la presunción de inocencia, será el ministerio público quien tenga que demostrar la culpabilidad del imputado y no el imputado su inocencia

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al artículo 16, junio 2008.

ARTÍCULO 17. “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”⁴

En el presente arábigo se determina a que se administre la justicia por los tribunales previamente establecidos, uno y de los más importantes fue darle alcance a los medios alternativos de solución de controversia, la independencia con la que cuentan los tribunales y la ejecución de la sentencia y por último la prohibición por deudas de carácter civil, los medios alternativos reestablecen el orden social quebrantado por medio de la restitución y no de la pena privativa de libertad.

Artículo 18.-. “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados

⁴ Constitución Política de los estados unidos mexicanos, reforma al artículo 17, reforma junio de 2008.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado

para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley”⁵

Se estableció la prisión preventiva, en los delitos que ameriten pena privativa de libertad, así mismo se estableció el sistema penitenciario para adultos, el sistema integral de justicia para adolescente y finalizando con la regulación para las personas sentenciados, las medidas de seguridad propuestas para la reclusión de acusados y sentenciados por delincuencia organizada corresponden a la peligrosidad de este tipo de ciudadanos.

Artículo 19.- “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al artículo 18, reforma junio 2008

procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”⁶

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al artículo 19, reforma junio, 2008.

Se estableció el auto de vinculación a proceso, la facultad con las que cuenta el ministerio público a efectos de solicitar las medidas cautelares pertinentes a cada caso concreto, de igual forma el pronunciamiento de los legisladores por cuanto hace a la prisión preventiva oficiosa, y la prohibición del maltrato a personas en prisión preventiva, para efectos de dictar un auto de vinculación a proceso, y una medida cautelar como la prisión preventiva se requiere probar que el hecho es idéntico a una conducta prohibida, esto dará pauta que la víctima acoja a la justicia de forma rápida y eficaz y el imputado enfrente un juicio en libertad.

Artículo 20.- “El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador. La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de

seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirse declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.

Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste

para imponer otras medidas cautelares. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”⁷

En el presente artículo se especificó los principios rectores que van a regir al sistema penal acusatorio, el mismo proceso acusatorio, los aspectos probatorios, se estableció los lineamientos de la prueba ilícita, un aspecto muy importante que es la terminación anticipada al procedimiento, los derechos del imputado, uno muy importante base del presente trabajo que es el establecimiento de la presunción de inocencia, así como los derechos de la víctima u ofendido.

Artículo 21.- “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

⁷ Constitución política de los estados unidos mexicanos, reforma al artículo 20, reforma junio 2008.

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.

c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.

d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines”⁸

Se plasma que la tarea de la investigación de los delitos corresponde al ministerio público así como a la policía, de igual forma el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público y a los particulares la Acción, lo que deberá regularse para que actúen con apego derecho y transparencia para efectos de generar confianza social.

Artículo 22.- “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de

⁸ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al artículo 21, reforma junio 2008.

procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento”⁹

Se pondera la proporcionalidad de las penas, así como la confiscación de bienes, al incorporarse la proporcionalidad de las penas se elimina el populismo punitivo consiste en incrementar penas de una manera irracional para aparentar una mano dura por parte del Estado.

Artículo 73. “El Congreso tiene facultad:

Fracción XXI. Para expedir:

Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; Párrafo reformado DOF 29-01-2016

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al artículo 22, junio, 2008.

artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones”¹⁰

Se conserva el principio que solo el Congreso de la Unión podrá establecer las bases de coordinación entre los gobiernos federal, estatal y municipal para afectos de la seguridad pública, y se añade la facultad exclusiva de realizar leyes sobre delincuencia organizada y establecer instituciones federales de seguridad pública.

Artículo 115.- “Los estados adoptarán...

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público”¹¹

Se eleva la jerarquía de la regla que rige una relación fundamental para la seguridad pública esto permitirá establecer criterios mínimos de organización y eficiencia de la policía en todos los municipios de las entidades.

Artículo 123.-“toda persona tiene derecho...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agente del Ministerio Público, perito y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al artículo 73, junio, 2008.

¹¹ *Ibíd.*

prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones”¹²

La reforma a este artículo busca reducir las prácticas ilegales de algunos elementos policiacos, así como los servicios periciales y, ministerios públicos cuando tengan conocimiento que si incurren en alguna ilegalidad en el ejercicio de sus funciones por ningún motivo podrán ser reinstalados en sus cargos.

1.2 MOTIVOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Fueron múltiples factores los que dieron origen a proponer un cambio en el sistema, al respecto Sergio García Ramírez, aduce que “esta reforma obedece a diversos factores, toda vez que ha habido reformas oriundas de la presión sobre el sistema constitucional ejercidas por hechos emergentes que reclaman atención, como lo es la delincuencia, sobre todo el crimen organizado, el debilitamiento de controles sociales y de los jurídicos no punitivos, el desconcierto, el rebasamiento o la ineficiencia de instituciones de prevención y justicia penal”¹³

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reforma al artículo 123, junio 2008

¹³ García Ramírez, Sergio, La constitución y el sistema penal (1917-2017), editorial INACIPE (Instituto Nacional de Ciencias Penales, México), 2018, P.8.

La delincuencia organizada fue un factor indispensable para llevar a cabo una reforma constitucional toda vez que, ha alcanzado un poder económico enorme de cuantificar, pero fácil de describir, toda vez, que sus recursos materiales con los que cuentan son armamento de alto poder, así como todo tipo de transporte aéreo y terrestre para poder traficar y transportar todo tipo de droga por todo el territorio mexicano, esto denota, que este tipo de ciudadanos cuentan con la capacidad económica para corromper autoridades, en este sentido el sistema judicial estaba rebasado por la delincuencia.

Aunado a lo anterior no debemos soslayar que los principales factores para dar pie a esta reforma fue la impunidad, la corrupción por parte de los operadores del sistema tradicional, la espera infinita de las personas que necesitan recibir alguna sentencia ya fuera absolutoria o condenatoria, la sobrepoblación en las cárceles mexicanas, entre muchas otras causales.

Algo medular que tuvo que cambiar en el proceso penal fue la positivización de la presunción de inocencia durante el proceso, cuya figura es la importancia del presente investigación, en el antiguo proceso penal, es decir el de orden inquisitorio, los implicados de haber cometido delito estaban obligados a demostrar su inocencia, el Ministerio Público solo tenía que acreditar la aparición del cuerpo del delito y esto era relación de causa con el indiciado.

Lo que conllevaba a que en un primer momento de la investigación y/o averiguación previa, el indiciado era presentado por el órgano investigador como culpable, lo que le facilitaba el trabajo al juzgador, en virtud, de que era casi seguro que este se tenía que apegar a las manifestaciones del ministerio público, dado que, esta última autoridad contaba con fe pública, y las probabilidades de dictarse un auto de formal prisión eran mayores y así anticipando la pena del indiciado.

Aunado a esto, el proceso penal era dirimido entre el órgano investigador y los denominados secretarios de acuerdo dependientes del poder judicial de las entidades, esto, porque muchas veces el juzgador de la causa conocía poco de los asuntos ventilados en su juzgado toda vez que la función era delegada a los secretarios de acuerdo, cuyas diligencias procesales eran escritas en voluminosos expedientes

La reforma a que se está haciendo alusión en este primer apartado, trajo una inesperada implementación de lo que hoy en día se conoce como juicio de corte acusatorio y oral, mismo que implicó un cambio significativo en el procedimiento de la materia, toda vez, que el modelo innovador era del total desconocimiento en su gran mayoría de los actores intervinientes.

El entonces nuevo proceso, trajo consigo una serie de etapas en las cuales fue una reestructuración total del proceso penal, dado que transfiere de un estado derecho inquisitorio a uno de corte adversarial, las etapas en referencia fueron tres, las cuales fueron denominadas como etapa inicial, etapa intermedia y etapa de juicio oral. Cabe referir que la etapa de ejecución de la sentencia podemos decir que es una etapa fuera de juicio, en virtud de que, en la misma solo se dará cabal cumplimiento a lo ventilado en el procedimiento, por ello la doctrina no la contempla como etapa de juicio.

El cual se regiría bajo principios que a continuación se describirán todas y cada una de sus características, las etapas en referencia fueron tres, las cuales fueron denominadas como etapa inicial, etapa intermedia y etapas de juicio oral. Cabe referir que la etapa de ejecución de la sentencia podemos decir que es una etapa fuera de juicio en virtud de que, en la misma solo se dará cabal cumplimiento a los ventilado en juicio, por ello la doctrina no la contempla como etapa de juicio.

Estos principios pertenecen al sistema penal acusatorio, la finalidad de ello, es permitir que el proceso se lleve a cabo con respeto absoluto a los derechos fundamentales de las personas implicadas, y que las garantías procesales normadas en la constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales y a efectos de que se aplique idóneamente la impartición de justicia.

1.3 CONCEPTUALIZACIÓN DE PROCESO

El proceso es proveniente del *latin processus*, cuyo significado es desarrollo, avance y progreso de situación alguna, en este sentido este significado se expone de modo general de ir hacia adelante. En la vida del ser humano, podemos iniciar ejemplificando que la vida del ser humano es un proceso cuando decimos, que nace, crece, se reproduce y muere ordinariamente este es el proceso que sufre el ser humano.

Sin embargo lo que es de nuestro interés es exponer el proceso mediante el ámbito jurídico y toda vez que existen diversas ramas del derecho mexicano como lo son el derecho civil, penal, familiar, agrario administrativo etc. Existen diversas formas de llevar a cabo el proceso, cada rama cuenta con una peculiaridad, Rafael de Pina alude que el proceso, “es un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la explicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto”.

Eduardo Pallares define como proceso jurídico en general *como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales existentes.*¹⁴

¹⁴ Adailson LIMA E. SILVA, Proceso, procedimiento y demanda en derecho positivo brasileño posmoderno. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2016

Por cuanto hace al ámbito en materia penal lo que hace referencia al proceso es el acervo de actuaciones que se realizan ante un órgano judicial, mismas actuaciones que son de validez para la realización de una indagación de la consumación de delito alguno y con ello determinar la autoría o participación, así como la penalidad de la persona inmersa en dicha conducta, cuyo propósito del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos tipificados como delitos en su totalidad, sin trasgredir los derechos humanos de los intervinientes en la conducta delictiva.

Ahora bien, se entiende por proceso penal acusatorio, a aquel que hoy en día prevalece en México a partir de la reforma al sistema penal y seguridad pública misma que fue consumada en el año 2008, con un parámetro de diez años para llevar a cabo a la práctica este sistema procesal, cabe mencionar que el Estado de Guerrero fue una de las últimas entidades que llevo a cabo su implementación.

Hablar de proceso penal acusatorio, se está hablando de un sistema procesal cuya finalidad es aclarar los hechos que constituyen un delito, esto en el menor tiempo posible. En este proceso las partes se encuentran en igualdad de circunstancias de ser oídas en juicio, así como refutar todas y cada una de las probanzas que al mismo derecho de parte convenga, así mismo este proceso se encuentra obligado a estar asistido por un juzgador, que se adecuara a una imparcialidad total, en subtemas subsecuentes de la presente investigación se analizara el fondo de este proceso.

Una vez que se tiene claro el panorama de la conceptualización del proceso así como sus bases en el siguiente apartado, se ampliara un poco más el panorama toda vez que en el siguiente sub tema se desarrollara en su totalidad el proceso penal acusatorio aludiendo todas y cada una de sus etapas, proceso penal que es el que hoy en día impera en el Estado Mexicano.

1.4 PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008

El sistema penal acusatorio cuenta en su estructura con los principios de publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad, que son la base del proceso penal. Estos principios tienen como finalidad única, que a través de la oralidad, el juzgador haga una excelente función en el ejercicio de la jurisdicción.

Bajo protesta de decir verdad, todos los principios que rigen al sistema penal acusatorio podrán tener excepciones, Carla Pratt sostiene que “como regla general los principios que rigen al sistema penal acusatorio deberán ser observados, en virtud, de que en la medida que se respeten los mismos, existe menor posibilidad de que existan violaciones al debido proceso, y que esto recaiga en perjuicio de las partes”¹⁵

1.4.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Este principio consiste en que las audiencias se deben de realizar de forma abierta y transparente con el fin de que en ellas no solo acceden las partes intervinientes, sino también el público en general, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 5° establece: “*Las audiencias serán públicas, con el fin de que aquellas accedan no solo las partes que intervienen en el procedimiento si no también el público en general, con las excepciones previstas en este código*”¹⁶

Lo que da la pauta, a que los ciudadanos cuentan con la facultad de poder ver y oír el proceder del juzgador, el órgano esclarecedor de los hechos, así como de defensores públicos o privados, peritos etcétera, sin dejar de soslayar que existe

¹⁵ Carla Pratt. Curso sobre el Sistema Penal Acusatorio. Editorial Centro de Estudios Carbonell A.C. México, 2018, P.06.

¹⁶ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>

por regla general que se restringe esta facultad en casos de excepción, por razones de protección a las víctimas del delito o por cuestiones de seguridad, la publicidad a la vez asegura el control interno de la actividad jurisdiccional de los intervinientes en el proceso.

1.4.2 PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

El principio en mención indica que durante el debate oral, las partes tiene la facultad de contradecir y aclarar lo que sea materia de discusión en audiencia pública, permite refutar las pruebas que las partes aporten siempre y cuando los medios probatorios sean legítimos y no contrarios a la ley, así como impugnar con argumentos válidos lo que la contra parte aporte¹⁷

De acuerdo a lo estipulado por el Artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a su letra dice *“principio de contradicción. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este código”*¹⁸ La contradicción faculta a los sujetos procesales tengan plena autoridad de intervención, sobre todo en la recepción de pruebas que eleva la calidad de la información que los jueces utilizan para la toma de decisiones y garantiza una defensa idónea del imputado

1.4.3 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

Por lo que respecta al artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos Penales que a su letra dice *“Las audiencias se llevaran a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código”*¹⁹

¹⁷ *Ibidem*, p. 161.

¹⁸ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>

¹⁹ Artículo 7 del Código Nacional de Procedimientos penales.

Este principio del sistema penal acusatorio refiere que el juicio de la materia se debe llevar a cabo en presencia de todos los sujetos procesales de principio a fin, esto permite que la audiencia de debate continúe desde el inicio hasta finalizarlo, el debate tiene que continuar sucesivamente, obviamente hablando con sus debidos recesos durante el tiempo que fuera necesario hasta la conclusión.

Roxin G. sostiene que “Al no existir interrupción en el desahogo de la audiencia, una vez cerrado el debate, los jueces que hubieren asistido pasaran a deliberar, es decir, deberán pronunciarse sobre su absolución o condena, tal cual haya sido la decisión”²⁰ La continuidad garantiza que la administración de justicia sea pronta completa e imparcial.

1.4.4 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Alberto M. Binder sostiene que el principio de concentración del proceso penal acusatorio indica “*El desahogo de las pruebas se realicen directamente con el juzgador en audiencia pública de manera continua y con la intervención libre de las partes*”²¹, este principio pretende juntar todos los actos procesales concentrados en una sola audiencia que los medios de prueba sean observados o escuchados sin interrupciones, así, se da una mayor virtualidad probatoria y pueden ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales.

El artículo 8 de la Legislación ya referida que a su letra dice: “*Las audiencias se desarrollaran preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales*”

²⁰ Roxin G. Derecho Penal y Procesal, editorial Ariel, Barcelona, España. 1989. P.146.

²¹ Alberto M. Binder, Iniciación al Proceso Penal Acusatorio, Editorial Grafica Sur Editoras, Buenos Aires, P.82.

*establecidos en este ordenamiento. Así mismo las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previsto en este Código*²².

1.4.5 PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Gonzales de la Vega sostiene que “este principio implica la presencia física de las partes intervinientes del procedimiento penal oral, el juzgador a través de los sentidos humanos, debe captarla personalidad de los intervinientes en el debate, con ello, se logra llegar a una valoración y convencimiento de la verdad material”²³. Lo que se llega a la conclusión que el principio de inmediación asiste para que el tribunal forme su convicción, en atención al material probatorio que se llevó a cabo en presencia del juzgador. Los principios referidos con antelación contribuyen con gran eficacia, a la aplicación del debido proceso penal, logrando tutelar las garantías de las personas y respetando los derechos fundamentales de las mismas.

1.5 ETAPAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. (REFORMA, JUNIO DE 2008)

El entonces nuevo proceso, trajo consigo una serie de etapas en las cuales fue una reestructuración total del proceso penal, dado que transfiere de un sistema inquisitivo a uno de corte adversarial, las etapas en referencia son tres, las cuales fueron denominadas como etapa inicial, etapa intermedia y etapa de juicio oral. Cabe referir que la etapa de ejecución de la sentencia podemos decir que es una etapa fuera de juicio, en virtud de que, en la misma solo se dará cabal cumplimiento a lo vertido en el procedimiento, por ello la doctrina no la contempla como etapa de juicio.

1.5.1 ETAPA DE INVESTIGACIÓN

²² Artículo 8, Código Nacional de Procedimientos Penales

²³ Vázquez González de la Vega, Cuauhtémoc, “Hacia el Cambio de Paradigmas en los Procedimientos Penales”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, núm. 3, Año 2006, INACIPE, México, p.160.

En primer lugar se analizara la introducción de manera práctica al proceso penal, la etapa de investigación da inicio partir de que la víctima u ofendido interponen la denuncia o querrela correspondiente o algún requisito equivalente que tenga procedencia, ante el órgano procurador de justicia, es decir la Fiscalía General ya sea en el ámbito Estatal o Federal, que con base en el artículo 21 constitucional las corporaciones policiacas y el Ministerio Público se encuentran facultados para efectos de recibir una noticia criminal, y es el ministerio público el encargado de dirigir la investigación.

La llamada carpeta de investigación, es la que vino a suplir a la famosa averiguación previa en el sistema mixto tradicional, con especiales diferencias, sin embargo a criterio del sustentante del presente trabajo, solo fueron cambios de denominaciones entre una y otra, toda vez, que en las dos fungen la procreación del proceso penal.

La investigación en el sistema penal acusatorio se encuentra dividida en dos fases, la primera de ellas es denominada fase des formalizada o investigación informal y la segunda se denominó fase de investigación formalizada o judicializada, en la primera fase referida se realizan las actuaciones previas a formar la trilogía investigadora, en esta etapa la denuncia o querrela interpuesta por la victima u ofendido le recaen los siguientes requisitos: un número de registro que se le dará a la carpeta de investigación, el lugar y fecha de inicio a la carpeta, los datos del denunciante pueden ser reservados a petición de parte, datos del indiciado en caso de tener conocimiento de ellos: por lo que podemos decir que es ahí donde da inicio la investigación no judicializada.

La etapa de investigación se lleva a cabo por el Ministerio Público , la Policía y los Peritos, que son las autoridades procesales que conforman la trilogía de la investigación fundada en el artículo 21 Constitucional, el Ministerio Público funge

como dirigente de la investigación e investigador jurídico, la Policía, como cuerpo investigador factico, y los Servicios Periciales, son investigadores técnicos, cada miembro de la trilogía referida cuenta con una tarea específica pero siempre la finalidad será trabajar bajo un mismo fin.

En un principio el ministerio público será el encargado de dar pauta a dar inicio la carpeta de investigación, excepto en casos excepcionales como en el supuesto, de que sea la policía quien reciba la denuncia, Y/O reciba la noticia criminal, Y/O sea el primer respondiente en la referida, en los supuesto referidos, la policía se encargara en primer término de dar aviso al Ministerio Público inmediatamente, así mismo a la realización de eliminación de fuentes de peligro, a la par, acordonar y asegurar el lugar de los hechos, búsqueda e identificación de indicios, embala y asegura el indicio recabado y por ultimo preservar el indicio.

En el lugar de los hechos el primer respondiente puede llevar acabo entrevistas a efecto de poder identificar personas que hayan estado en el lugar de los hechos al momento de efectuarse el hecho delictivo, así mismo la finalidad de dichas entrevistas es efectuar la identificación de testigos presenciales y testigos que la doctrina denomina testigos de oídas, a partir de este momento existen indicios primarios y complementarios, los indicios primarios se encuentran en el lugar de los hechos, mientras que los complementarios se derivan de los primarios.

El órgano investigador establecerá la teoría del caso, la cual se lleva acabo a efecto de contar con un orden cronológico de la información obtenida en la carpeta de investigación, la cual sustentara el Ministerio Público ante el juez de control, la teoría del caso debe contener tres elementos, 1.- es la teoría fáctica, es decir el orden de los hechos, 2.- la teoría probatorio, es decir, obtener los datos de prueba que se obtienen y agregarlos a la carpeta de investigación y 3.- la teoría jurídica, es decir,

la fundamentación legal de los hechos punibles, así como sus agravantes y atenuantes, y la forma de intervención del activo del delito.

En el sistema penal acusatorio existen dos formas de llevar a cabo la investigación, a continuación se abordara el primer supuesto, la primera de ellas es con detenido, tanto la corporación policiaca, como el Ministerio Público pueden iniciarla, en el caso de iniciarla la corporación policiaca está obligado a remitirla inmediatamente al órgano investigador.

El Ministerio Público una vez iniciada la carpeta de investigación con detenido cuenta con un término de cuarenta y ocho horas para determinar la situación jurídica del imputado, las determinaciones que deberá obtener del inicio de la carpeta de investigación serán, solicitar audiencia ante el juez de control a efecto de formular imputación, archivo temporal y por último el sobreseimiento de la carpeta de investigación.

No debemos soslayar que la investigación en el sistema penal acusatorio en el supuesto que es con detenido, solo puede haber dos variables que se pueden llevar a cabo, la primera de ellas es la figura de la flagrancia, “esta figura establece legalmente que el sujeto activo del delito sea detenido al momento de cometer el ilícito, o inmediatamente después de realizarlo, llevando acabo una persecución material ininterrumpida”²⁴

En el supuesto de existir una detención por flagrancia, el sujeto activo del delito tiene que ser puesto a disposición del Ministerio Público, y el mismo tendrá un término de cuarenta y ocho horas a efecto de determinar la libertad del indiciado o la disposición ante el juez de control, ponderando las circunstancias de la detención,

²⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 146. Editorial Sista, México 2018 P.126.

es decir, ponderar si fue apegada a derecho o no de ser afirmativo ratificara la detención, de ser negativo, deberá poner en inmediata libertad al indiciado.

A efecto de que se considere la variable de caso urgente debe existir ciertos supuestos como lo son: que el hecho punible sea considerado delito que amerita prisión preventiva oficiosa, en segundo plano que se acredite que el presunto inocente pretende sustraerse de la acción de la justicia, y por último, debe existir una acreditación que por razones de circunstancias de modo tiempo y lugar no es posible acudir ante la jurisdicción del juez de control a efecto de solicitar una orden de aprehensión.

Ahora bien, algo novedoso con lo que cuenta el sistema penal acusatorio por cuanto hace a la figura de la detención por caso urgente, este supuesto, hoy en día ya es solo un motivo excepcional dado que, la solicitud de orden de aprehensión se puede realizar por medios diversos, como lo son, vía telefónica, de manera electrónica, o en audiencia, todo ello encuentra sustento en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la policía deberá presentar inmediatamente al detenido por la figura de caso urgente y el Ministerio Público a su vez deberá ponerlo a disposición del juez de control.

Es en este momento, donde la reforma al sistema penal en el año dos mil ocho, hace el cambio paradigmático de un sistema a otro, la denominada audiencia inicial ante la nueva figura del sistema penal, el denominado Juez de Control, la audiencia referida tendrá verificativo en la fecha y hora señalada que estipule el juez de garantías en respuesta a la solicitud de audiencia del órgano esclarecedor de los hechos, para efectos de formular imputación al presunto inocente.

La audiencia inicial no contara con un límite de tiempo específico y esta es propiciada por el Ministerio Público para formular imputación, en virtud, de haber recabado todos y cada uno de los datos de prueba que inculpan al inocente, audiencia que cuenta con diversos momentos procesales que a continuación se describirán en secuencia de orden cronológico:

El primer momento procesal que se lleva a cabo en audiencia es el control de la detención del presunto inocente, este acto es llevado a cabo por el Juez de Control en la cual considerara, que la detención realizada por los elementos aprehensores se haya apegado a derecho, así mismo tendrá que encuadrar un análisis de cómo fueron las condiciones de la puesta a disposición del imputado, en el supuesto de haber sido transgredidos los Derechos Humanos del mismo, tendrá una consecuencia jurídica grave, que recaerá en la puesta de libertad del presunto inocente.

Posteriormente existe un momento en el que se le da el derecho al presunto inocente para efecto de hacer una declaración en audiencia, claro está, que es un derecho propio y de no ser su voluntad ¿puede abstenerse y guardar silencio durante el trascurso de la audiencia con la finalidad de seguir el cauce de la misma.

Es así como continua la audiencia en el que el Ministerio Público le hace de su conocimiento al imputado que se está desarrollando una investigación en su contra, en presencia del Juez de Control, *“en dicha formulación de imputación se exponen las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que el activo del delito llevo a cabo el mismo, la forma de su comisión, la clasificación jurídica, la forma de intervención de presunto culpable, así como el nombre de la víctima u ofendido”*²⁵

²⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 309. Editorial Sista, México 2018 P.126.

Carla Pratt sostiene que “la formulación de imputación se actualiza una vez que el Ministerio Público decide formalizar la carpeta de investigación y deberá hacerlo mediante intervención judicial, a dicho acto se denomina formulación de imputación el agente del ministerio público solicitara audiencia con la finalidad de comunicar al imputado que se desarrolla una investigación respecto a uno o más hechos determinados.”²⁶

Doctrinarios múltiples como Abellán Gascón refieren *“Que uno de los problemas que enfrentan los postulantes, son los problemas de la interpretación de la norma jurídica ya sea, explícita o implícita, es decir, que el conocimiento de hechos no plantea especiales problemas, producirse sobre los hechos es un reto para los postulantes del derecho penal, en un sistema que nos ha acostumbrado a laborar sobre abstracciones.”*²⁷

Siguiendo de manera cronológica la etapa inicial de la de investigación en el sistema penal acusatorio, se aborda el tema de la vinculación a proceso, y esta solicitud de igual forma le corresponde al Órgano Procurador de Justicia, quien una vez formulado la imputación solicitara la vinculación a proceso, en la solicitud referida expondrá los datos de prueba a efecto de acreditar la realización de un ilícito que la ley señala como delito, acreditando la participación del presunto inocente en la comisión del tipo penal.

Finalizando el ministerio público su petición afirmando que los datos de prueba expuestos al juez de control a la defensa y al propio imputado son suficientes pertinentes e idóneos para acreditar el hecho punitivo y acreditar la responsabilidad

²⁶ Bardales Lazcano, Erika. Guía para el Sistema Acusatorio, Editorial MaGister, México 2010, P.170.

²⁷ Abellán Gascón, Marina, la Prueba Judicial, México 2013, Editorial Centro de Estudios Carbonell A.C. P.2

del imputado solicitando por último se efectuó la vinculación a proceso en contra del probable inocente.

En el supuesto que el auto de vinculación a proceso se efectuó por el juez de control, deberá dar uso de la voz a las partes, primeramente al ministerio público con la finalidad de hacer la solicitud de medidas cautelares que se le impondrán al imputado, siempre y cuando el ministerio público justifique la imposición de la medida cautelar solicitada.

El debate de las medidas cautelares se ha convertido en un tema interesante para muchos juristas en virtud, de que con el sistema acusatorio se ha comprendido que lo natural del ser humano es vivir en libertad, *“por lo que si el estado es su deseo limitar la libertad en mención, tendrá que demostrarle al juzgador a través del órgano investigador que existe la necesidad suficiente para ello”*²⁸.

Se cierra el debate y concluye con la estipulación del termino en que concluirá la etapa de investigación complementaria, es decir, el Ministerio Público estima un el tiempo el cual es de dos a seis meses dependiendo el tipo penal y la penalidad del mismo a efecto de recabar más datos de prueba, que acrediten la participación del imputado en la comisión del delito, así mismo, el imputado y la defensa estiman de igual forma un tiempo determinado para acreditar lo contrario a las pretensiones del ministerio público, siendo el juzgador quien se pronuncie con coherencia sobre el tiempo que durara la investigación complementaria.

Es así como llegamos al final de este sub capitulo, donde se expuso todos y cada uno de los momentos procesales que se llevan se derivan de la etapa inicial de investigación que confiere la constitución así como el código nacional de procedimientos penales.

²⁸ Pratt Carla, Litigación Oral, Editorial Centro de Estudios Carbonell, México 2018, P.74

1.5.2 ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Continuando con la descripción de las etapas del proceso penal acusatorio, a continuación se abordará la segunda etapa del mismo, la cual es denominada etapa intermedia, está dividida en dos partes, la fase escrita y la fase oral, la finalidad de este momento procesal es la depuración de hechos así como medios de prueba que no tengan relevancia en la Litis planteada.

FASE ESCRITA

Esta etapa, da inicio con la presentación de escrito de acusación por parte de la fiscalía y fenece al dictar el auto de apertura a juicio oral quien es el juez de control quien se pronuncia al respecto, desafortunadamente el propósito de que el ministerio público se convierte en un órgano esclarecedor de los hechos no se cumple, en virtud, de que en el escrito de acusación como su nombre lo dice, acusa al realizar un señalamiento directo hacia el imputado de los hechos constituidos de delito, esto se da en virtud, de que la fiscalía sabe que cuenta con los medios de prueba suficientes para lograr una sentencia condenatoria.

Este periodo procesal se conformó por dos fases, denominadas fase escrita y fase oral, Carla Pratt *“define a la fase escrita como aquella en la cual, por medio del intercambio entre las partes de diversas pretensiones por escrito, tendrán como objetivo prepararse de manera adecuada para llegar a la siguiente fase”*²⁹

Como se refirió en líneas que anteceden, la presentación de la acusación es el primer momento procesal de la etapa intermedia ejercida por la fiscalía, en atención de que la carga de la prueba le corresponde al órgano investigador, dicho escrito deberá contener una estructura general, en la cual se plasmen las pretensiones punitivas y procesales, la narración de los hechos determinando modo tiempo y

²⁹ Pratt Carla, Curso Sobre el Sistema Penal Acusatorio, Editorial Centro de Estudios Carbonell, México 2018 P.94

lugar de los mismos, los medios de prueba que se consideran suficientes pertinentes e idóneos a efectos de que se admitan y se desahoguen en juicio oral, la argumentación de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad penal del imputado.

Las pretensiones punitivas del ministerio público que deberá contener el escrito de acusación del mismo, en primer término pretenderá, que se estime al acusado como penalmente responsable del hecho tipificado por la ley como delito, que sea condenado a una pena privativa de libertad acorde al grado de participación en el hecho constitutivo de delito, y por último que sea castigado a realizar una reparación del daño.

La narración de los hechos determinando modo tiempo y lugar de los mismos, es decir, estos serán narrados de manera circunstanciada y cronológicamente, así como las afirmaciones planteadas en dicho escrito de acusación deberán ser sustentadas y fundamentadas jurídicamente de no ser así, dichas pretensión será desestimada por el juez de control.

Los medios de prueba son elementos de convicción, cuya finalidad es que sean admitidos para posteriormente desahogarlos en audiencia, estos elementos deben estar atentos a una finalidad y un objeto, así como una relación de manera fáctica y jurídica con los hechos que se plantearon en la teoría fáctica del caso que instauro el ministerio público,

La argumentación de los elementos del tipo penal, en este sentido, el ministerio público debe identificar y clasificar todos y cada uno de los elementos del tipo penal, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, entre otras más circunstancias, el fiscal deberá analizar la forma de intervención del imputado en el hecho delictivo, el grado de

ejecución del hecho, y el con curso de delitos, a efectos de garantizar y sustentar las pretensiones punitivas.

El propósito de la denominada formulación de acusación es constituir seguridad jurídica para la víctima u ofendido, en virtud de que el hecho y el derecho que se encuentren plasmadas en dicho escrito de acusación, serán el objeto de la etapa de juicio oral en el caso concreto. Una vez que la Fiscalía haya presentado el escrito de acusación pertinente se dará vista a las partes, y es ahí donde se instaura el principio de contradicción.

Una vez que el acusado, sea advertido le asiste el derecho para efectos de contestar a lo que a su derecho le convenga, y así garantizar la igualdad entre las partes y el derecho a una defensa adecuada, dicha contestación puede contener efectos desiguales, el primero de ellos puede ser que el acusado confiesa y acepta los hechos que se le imputan, admite parcialmente los hechos y se acoge a un medio alternativo de solución de conflictos y por último, niega en todas y cada una de sus partes los hechos que se le imputan.

En el remoto caso de que el acusado no diera contestación a la acusación que formula el Ministerio Público, se entiende que está negando la misma en todas y cada una de sus partes, pero se efectuara la pérdida del derecho de aportar pruebas de descargo que acrediten su inocencia, y no su culpabilidad y por ende el juzgador analizara únicamente las que ofreciera el órgano investigador.

El último momento procesal en esta etapa intermedia de manera escrita, es el descubrimiento probatorio, que es el acto procesal mediante el cual, se busca fortalecer los principios de igualdad de las partes, este descubrimiento lo deberá hacer tanto el ministerio público, la defensa y la víctima o el asesor jurídico.

De acuerdo con lo estipulado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el descubrimiento probatorio consiste en “la obligación de las partes de darse a conocer entre ellas en el proceso, los medios de prueba que se pretenden ofrecer en la audiencia de juicio, el Ministerio Público deberá cumplir con esta obligación de manera continua”³⁰

La víctima u ofendido, asesor jurídico y el acusado deberán describir los medios de prueba que se van a ofrecer en audiencia alegados a los plazos plasmados en los artículos 338 y 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales, medios que serán entregados materialmente copia de los registros y acceso a los medios de prueba, a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

“Como parte de la fase escrita de la etapa intermedia constituye un filtro muy importante para la adecuada admisión y depuración de los medios de prueba de las partes, es por lo tanto un requisito obligatorio para las partes y debe ser analizado cada vez más para su mejor funcionamiento en la aplicación del nuevo esquema de justicia penal en beneficio de los ciudadanos mexicanos”³¹

Con esto damos por terminado por cuanto hace a la etapa intermedia de manera escrita, a continuación daremos paso a abordar los elementos que constituyen la siguiente momento procesal de la etapa intermedia del proceso penal acusatorio haciendo alusión a la fase oral.

³⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales. artículo 337.

³¹ <https://forojuridico.mx/el-descubrimiento-probatorio/>

FASE ORAL DE LA ETAPA INTERMEDIA

Para Erika Bardales *la fase oral de la etapa intermedia no es más que la audiencia que tendrá por objetivo el ofrecimiento, depuración y admisión de los medios de prueba, así como de los hechos controvertidos que serán materia de juicio*

En atención a lo que manifiesta la autora Erika Bardales, efectivamente es la etapa de preparación a un juicio oral, prácticamente la fase escrita es un despliegue a efecto de gestar la audiencia en la cual se garantizara la contradicción, principio rector del sistema penal acusatorio, y en ella un desarrollo adecuado. En la cual se llevara a cabo la depuración de hechos y medios de prueba.

En la práctica, la audiencia de la etapa intermedia en la fase oral del sistema penal acusatorio, da inicio con la exposición de motivos por parte del Ministerio Público para efectuar la acusación de forma clara y precisa, las partes tiene la facultad de manifestarse verbalmente al término de la lectura de formulación de acusación a efecto de refutar las consideraciones del Ministerio Público en su acusación, la deberá estarse en los mismos términos en que fue presentada en la etapa de fase escrita.

1.5.3 ETAPA DE JUICIO ORAL.

La última etapa del proceso del sistema penal acusatorio que adopto el Estado Mexicano en el 2008 fue la etapa de juicio oral, para Camilo Constantino Rivera, *“la audiencia de juicio oral, la denomina como la expresión punitiva del estado en contra de los particulares, esto en atención a que una vez declarada abierta dicha audiencia, ya no hay negociación alguna y el único interés que pretende el estado es la pretensión punitiva”*³².

³² Constantino Rivera, Camilo, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Editorial MaGister. Segunda Edición, México 2010, P. 150

En atención a lo previsto por el autor referido, podemos decir, que en esta etapa, el ministerio publico la única pretensión es buscar una resolución condenatoria para el activo del delito, si por el tipo penal pudiera haber una solución alterna, al llegar a esta fase, ya no se está en condición de llegar a un acuerdo entre las partes.

En esta etapa, se lleva a cabo un análisis de fondo del caso en el cual la autoridad judicial tendrá un pronunciamiento respecto a la sentencia, esta podrá tener únicamente dos efectos, el primero es en sentido condenatorio y el segundo en sentido absolutorio. Es preciso referir que es muy probablemente que sean escasos los juicios que lleguen hasta esta etapa, en virtud, de que se tenía pensado que con la reforma al sistema penal, la mayoría de los juicios finalizaran con una solución alterna, con algún mecanismo de solución a la controversia y por ultimo por un procedimiento abreviado, cabe mencionar que esta última figura jurídica es propia del sistema acusatorio.

Sobre la fase de juicio oral Mauricio Dduce refiere, *“Que en la cual se citara a todas y cada una de las partes que de alguna manera intervinieron en las etapas del juicio llevadas a cabo con anterioridad y conforme fue el cauce del mismo, se hace referencia a testigos policías y peritos que tiene la obligación de comparecer, esto con la finalidad de llevar acabo el debate propio de los sistemas penales de corte acusatorio, dicha audiencia constara de los alegatos de apertura, la reproducción así como la incorporación de los medios de prueba para finalizar con los alegatos de clausura”*³³ Es en este momento en donde las partes argumentan sus posturas frente al conflicto.

³³ Dduce Julio, Mauricio, la confrontación y uso de declaraciones en juicio previo anulado, Editorial Didod, buenos Aires 2013, P.127-132.

Dará inicio con el auto de apertura a juicio que el juzgador hará llegar al tribunal de enjuiciamiento en un término no mayor a las 72 horas siguientes a su notificación, poniendo a disposición del tribunal a o las personas sometidas a una medida cautelar, se radicara el auto de apertura a juicio y se decretara fecha y hora a efecto de llevar acabo el debate, audiencia que no será antes de los veinte días ni después de setenta días naturales, debemos tener en cuenta de la existencia de un tribunal de enjuiciamiento, y el presidente de dicho tribunal es el que presidirá la audiencia referida.

Para Carlos Barragán Salvatierra manifiesta que *“el acto seguido a la recepción del auto de apertura a juicio oral una vez declarada abierta la audiencia es el otorgamiento del el uso de la voz al Ministerio Público a efecto de que expongan de manera oral y breve la acusación presentada en la fase escrita de la etapa intermedia, en atención a la acusación la defensa tendrá lugar a controvertir los hechos que manifiesta el ministerio público y expondrá su posición frente a los cargos formulados”*³⁴.

Es uno de los fines de la reforma al sistema penal, el principio de contradicción se hace presente en esta etapa, en virtud, de que las partes tiene el derecho de refutar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los mismos, argumentando jurídicamente el porqué de sus posturas, dando pauta al juzgador a efecto de llegar a una determinada decisión interlocutoria por las controversias planteadas.

Manuel Moreno Melo expresa que *“los alegatos de apertura en una audiencia de juicio propiamente es la exposición de los hechos, así como de los medios de prueba con los cuales se van acreditar”*, en el caso de un Ministerio Público la calificación jurídica forma parte rigurosa de la llamada teoría del caso, en tanto su

³⁴ Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, editorial McGraw-Hill, Tercera edición México 2018, P.763

fin es acreditar una conducta ajustada en supuesto legal o tipo penal, así como la antijuridicidad y culpabilidad de la misma.

“En cambio un defensor no está siempre constreñido a acreditar un supuesto legal como puede ser una causal de exclusión del delito, o causal de extinción de la acción o responsabilidad penal, sino más bien puede ser para desubicar al imputado del momento y lugar del hecho, o una defensa de refutación por insuficiencia de prueba, sin que de manera literal se acredite un supuesto de ley, más allá de lo señalado en el artículo 20 constitucional apartado a fracción V relativo a la carga de la prueba y relacionado con el principio de presunción de inocencia”³⁵

El alegato de apertura, es el primer pronunciamiento que las partes realizan ante el tribunal de enjuiciamiento a efecto de hacer valer su propia teoría del caso, el primer alegato de apertura por parte del órgano esclarecedor de los hechos, es externarle al tribunal de enjuiciamiento los hechos que son constituidos de delito en los cuales el acusado tuvo participación en la comisión de los mismos, de igual forma hará referencia a los medios de prueba con los que cuenta que respaldan la razón de su dicho y la relación que tiene con el derecho.

A efecto de que el acusado tenga una defensa adecuada, la defensa hará lo propio, esta refutara los hechos vertidos por el ministerio público y la prevención primordial será desvirtuar con los medios de prueba a efecto de dejar una claridad que los manifestado por la parte acusadora no es creíble y que los medios de prueba en contra son insuficientes, impertinentes e inapropiados.

El desahogo de pruebas. En la presente etapa Las partes tienen el derecho de decretar el orden del desahogo de sus propios medios probatorios, de igual forma,

³⁵ Moreno Melo, Manuel. Revista Jurídica publicada 30 de mayo 2016 en el portal de internet <http://revistajurista.com/los-alegatos-en-el-juicio-oral-penal/>

en primer término el turno corresponde al Ministerio Público a efecto de realizar dicho acto jurídico, posteriormente es el turno de la víctima u ofendido y por último corresponde al acusado y la defensa propia.

Una vez que fenece la reproducción de las pruebas el tribunal de enjuiciamiento a través del presidente del órgano colegiado otorgara el uso de la voz a las partes a efectos de que expongan sus respectivos alegatos de clausura, el cual será un momento de argumentación jurídica de los hechos probados en el juicio oral, esta coyuntura, será un momento de réplica y contra réplica de las partes a efecto de refutar las posturas exhibidas por las mismas.

Miguel Carbonell sostiene que *“los alegatos de clausura son una figura jurídica, en donde las partes, es decir el ministerio público, la víctima y la defensa, proporcionan una especie de oferta al tribunal de enjuiciamiento sobre un proyecto de sentencia que robustezca y favorezca a la teoría del caso que se planteó durante el juicio, y así obtener una resolución que convenga”*³⁶

En atención a lo vertido por el jurista mexicano, los alegatos de clausura, es el argumento final a efecto de otorgar un convencimiento al Tribunal de Enjuiciamiento, son presentados en audiencia posteriormente a la recepción y desahogo de los pruebas presentadas en juicio, figura jurídica en donde las partes tiene la oportunidad de replicar los argumentos vertidos, replica que deberá estarse a los argumentos contrarios que no hayan sido objeto de alegato con anterioridad.

En virtud, al principio de congruencia procesal el alegato de clausura debe tener total congruencia con lo argumentado durante el juicio, en la acusación del ministerio público y contestación de la defensa, el alegato de apertura, las pruebas

³⁶ Carbonell, Miguel Los Juicios Orales en México, Editorial Porrúa, México 2013, P.110.

desahogadas en juicio y los acuerdos probatorios. En este sentido, demostrar en juicio oral los argumentos esenciales que integran la teoría del caso planteada al iniciar el proceso.

Una vez rebasado el momento de llevar a cabo los alegatos de clausura, algunos autores refieren que es el último momento procesal para argumentar o cuestionar entre las partes del juicio, únicamente lo que se espera es el fallo final que emita el tribunal de enjuiciamiento con la finalidad de resolver las cuestiones planteadas durante el procedimiento y así dictar una sentencia lo más apegada a derecho posible.

1.5.4 LA SENTENCIA DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO.

En primer término se debe tener claro que se entiende por sentencia, y/o que es una sentencia, *“la sentencia es la culminación del proceso, la resolución con la que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y obligaciones de las partes contendientes en el juicio implícito, y es considerada como un acto jurídico procesal”*³⁷

La sentencia en el proceso penal acusatorio, es emitido por el tribunal de enjuiciamiento ya sea por mayoría o por unanimidad, y a efecto de ser considerada una sentencia apegada a derecho deberá estarse a lo que se estipula en el artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se advierte los requisitos para efecto de pronunciarse con respecto a este acto jurídico procesal.

En el proceso penal acusatorio la sentencia contendrá dos efectos únicos, absolutoria o condenatoria, el efecto absolutorio como su nombre lo dice se

³⁷ www.diccionariojuridico.org

absolverá a la persona acusada en juicio en virtud de que el Tribunal de Enjuiciamiento no contara con las pruebas suficientes pertinentes e idóneas para condenarlo a una medida cautelar, el efecto condenatorio es todo lo contrario a lo estipulado con anterioridad.

Para Reyes Loaeza, *“La sentencia condenatoria la emitirá el Tribunal de Enjuiciamiento y se pronunciara sobre la pena a la que se hará acreedor el acusado en juicio, o en su defecto a una medida de seguridad”*³⁸ Aunado a lo referido por el doctrinario alusivo con anterioridad la sentencia condenatoria es una pena privativa de libertad o de derechos, y esta empezara a surtir efectos y a computarse desde el momento en que el acusado fue detenido para ser oído y vencido en juicio.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El primer antecedente que se obtiene de la presunción de inocencia es en la antigua Francia a través de la declaración francesa misma que fue elaborada con una mayor altura filosófica pero carecía de garantías hacia los procesados penalmente tan solo en dos de sus diecisiete artículos tocan el tema de lo que era la inocencia, en el artículo 9 que a su letra decía *“se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable”*

Estos ideales fueron implementados por Cesare Beccaria, quien afirmaba *“que a un hombre no se le podía llamar reo sin antes el juez emitir una sentencia, así mismo*

³⁸ Reyes Loaeza, Jahaziel, el Sistema Acusatorio Adversarial a la Luz de la Reforma Constitucional, Editorial Porrúa, México 2011, P.303

la sociedad no podía negarle su protección pública, si no cuando se haya decidido que ha violado los pactos que le habían sido otorgados”³⁹

En México el principal antecedente que se obtiene de la presunción de inocencia es el decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sesionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, cuyo artículo refería *“todo ciudadano se considera inocente mientras no se declare culpable”* decreto dictado bajo las batallas de la guerra de independencia, pero bajo protesta de decir verdad este decreto nunca entro en vigor.

La presunción de inocencia no aparece estipulada como tal ni en la Constitución de 1857 ni en la de 1917, fue hasta que México suscribió la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, tratado que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de 1981 cuyo artículo 8 dispone *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*

De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue publicado el 20 de mayo de 1981 en el diario oficial de la federación en el cual México ya reconocía a la presunción de inocencia a nivel internacional, mismo que en su articular 14,2 prevé *“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*

2.2 EVOLUCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

En el presente sub capitulo se afirma que años atrás, incluso hasta el inicio del siglo que estamos viviendo la ´presunción de inocencia no figuraba ni era reconocida por

³⁹ Beccaria C. de los delitos y las penas, Segunda edición, Buenos Aires 1974. P.119.

la doctrina ni en la jurisprudencia por ende; si estas dos figuras no las contemplaba; la presunción de inocencia definitivamente en la práctica no era considerada.

El derecho fundamental objeto de estudio del presente trabajo era prácticamente inexistente, fue hasta el 15 de agosto de del año 2002 cuando el pleno de la suprema corte de justicia de la nación se pronunció al respecto por primera vez en la tesis XXXV/2002, donde expresa “que este derecho fundamental se encontraba implícito en la Constitución interpretado los artículos 14, 16, 19, 21, y 102”.⁴⁰

Aunado a este reconocimiento existieron infinidad de lagunas jurídicas de 0interpretación, toda vez que, dicha tesis confundió la presunción de inocencia. Debido proceso y principio acusatorio como sinónimos, cuando en realidad estas instituciones jurídicas son distintos y obedecen a concepciones jurídicas diversas.

El derecho al debido proceso consiste en no ser privado de la vida, la libertad, o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso correcto y equitativo en los tribunales que sean competentes para llevar a cabo todos y cada uno de los procesos y así dictar una resolución apegada a derecho⁴¹

El principio acusatorio consiste en que un órgano del Estado, es decir el Ministerio Público ejercite y sustente la acción penal y la separación que tiene que existir entre el órgano que acusa, esclarece y procura la justicia y el órgano que juzga e imparte la misma. No obstante que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la presunción de inocencia, dicho reconocimiento no tuvo la idoneidad

⁴⁰ TA, 9ª Época Pleno, SJF y su Gaceta Tomo XVI, agosto 2002, P.14 P: XXXV/2002.

⁴¹ Carrola Pérez, Alex. Garantías Constitucionales de la Defensa Procesal, 1998. P.165.

debida, en virtud de que, únicamente fueron los ministros de la Suprema Corte los que le dieron dicha interpretación a los artículos referidos con antelación.

El segundo paso que dio pie a la presunción de inocencia, fue con la reforma constitucional de junio de 2008, que se incluyó este derecho fundamental en la constitución, fue un logro después de un proceso lleno de iniciativas que no trascendieron pero sin duda alguna, fueron de relevancia para lograr la reformas ya referida en territorio mexicano y así se incluyó el proyecto de la presunción de inocencia expresamente en el artículo 20 que a su letra dice:

“Artículo 20 apartado b. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”⁴²*

En el mismo artículo del apartado B de la fracción I se establecieron los derechos de las personas imputadas, es ahí donde queda plasmada la presunción de inocencia expresamente y deja de ser cuestión de interpretación, toda que se debe presumir en todo momento la inocencia hasta que no se declare la responsabilidad de las personas imputadas a través de una resolución.

Con este principio se busca garantizar que cualquier persona que se encuentre sujeta a un proceso penal, lo que deberá probarse de parte del Estado es su culpa y no la inocencia sobre la probable participación en un hecho con apariencia de delito, tal como lo establece nuestra Constitución y distintos instrumentos

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B.

internaciones, lo que significa que se busca verdaderamente atender a un debido proceso.

Sin reconocer el principio de presunción de inocencia, se utilizaba de forma indiscriminada la prisión preventiva, privando de la libertad a toda persona que cometiera cualquier delito, quedando en ese estatus hasta que el juez emitiera su fallo correspondiente.

Por último y que dio pie a la evolución de la presunción de inocencia fue con la estipulación de su figura en el Código Nacional de Procedimientos Penales, codificación que surgió con la reforma al sistema penal, de fecha 18 de junio del año 2008, ordenamiento jurídico que en su artículo número 13 instruye a la presunción de inocencia.

“Artículo 13. Principio de Presunción de Inocencia. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”⁴³

Por lo tanto, lo positivo de esto es que con esta reforma se le dio más observancia y entendimiento al derecho de presunción de inocencia, aunque hay que destacar que las malas prácticas y la falta de capacitación de las corporaciones policiales no ha existido cambio alguno en pro de los derechos del ciudadano, en virtud, de que siguen existiendo situaciones de detenciones que afectan principalmente los derechos de libertad y de presunción de inocencia.

⁴³ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 13.

2.3 NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En el presente sub capítulo del trabajo, se desarrolla una breve referencia a la naturaleza jurídica que ostenta la presunción de inocencia, y con ella poder llevar a cabo una interpretación en mayor medida su funcionamiento al interior de un proceso penal, la doctrina afirma, que el ámbito de operatividad del derecho a la presunción de inocencia rebasa en gran medida al principio *in dubio pro reo*, con el sustento de la naturaleza que posee uno y otro.

En este sentido, la presunción de inocencia es elevada a un derecho fundamental y este a su vez es consagrado hoy en nuestros días a un rango a nivel constitucional, que índice en un espacio valorativo, pero este de manera trascendental al mismo tiempo cuenta con la facultad encuadrarse en el aspecto objetivo de la prueba, cosa contraria que llega a pasar con el principio de *in dubio pro reo* que únicamente la facultad que ostenta es solo en el aspecto subjetivo al valorar la prueba.

En la presunción de inocencia se debe tener presente, la apreciación de la prueba que cuenta con el significado de la libre consideración sobre la base de una prueba fehaciente en el sentido estrictamente objetivo, es decir equiparándose entre el medio y el resultado de tal manera hasta construir el principio fundamental de la convicción íntima del juzgador respectivo.

La derivación del principio de presunción de inocencia que al mismo tiempo es un fundamento estrictamente constitucional que nadie puede ser considerado culpable sin antes la existencia de una sentencia en el sentido condenatoria, desde luego esta obtenida en un juicio previo, por potestad constitucional, *“toda persona tiene derecho, que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”*⁴⁴

⁴⁴ Artículo 20, apartado B, Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Es preciso puntualizar que, el principio de presunción de inocencia implica un *status* de inocencia, una presunción de inocencia, o un derecho a ser tratado como inocente, en definitiva todas y cada una de esas tres posturas son concebibles a la perfección, y no cuentan con ningún diferimiento en sus efectos llevados a la praxis.

Es así como damos por terminado el segundo capítulo del presente trabajo de investigación, en el cual se dirimió, el surgimiento y evolución de la presunción de inocencia, la conceptualización de lo que es la presunción de inocencia, el surgimiento y la evolución de la misma a través de diferentes autores, que refieren el punto de vista desde un ente propio.

2.4 CONCEPTO DE PRESUNCIÓN

La presunción, es una figura jurídica, que a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera un determinado hecho, o un determinado acontecimiento que se entiende por probado simplemente por darse los supuestos para ello. La presunción de hechos y derechos faculta a los sujetos a cuyo favor se da a prescindir de la prueba de aquello que se presume cierto.

La presunción también es considerada como el resultado del proceso ideológico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, el indicio es el hecho conocido de que se parte para establecer la presunción y la conjetura arguye una vacilación en la exactitud del hecho inicial que puede trascender a la formación legítimas de la presunción.

La presunción deriva de derechos fundamentales acogidos en el interior de una norma y de la seguridad jurídica, otras presunciones derivan de la necesidad que estima el legislador de favorecer a una de las partes que se encuentran en un litigio,

dada su particular posición de debilidad, en casos como el que se está haciendo alusión, la carga de la prueba es traspasada a la otra parte favoreciendo a la parte más débil del juicio en caso de un posible litigio.

Las presunciones que se han referido en líneas que anteceden son “*las iuris tantum e iuris et de iure. Presunción iuris tantum, es aquella que se establece por la ley y esta a su vez admite prueba en contra, es decir, permite probar la inexistencia de un hecho o de un derecho, la mayoría de las presunciones que se encuentran en derecho son iuris tantum un ejemplo de ello es la presunción de legitimidad de los actos*”⁴⁵

iuris et de iure es aquella “que se establece por ley y que no admite prueba en contrario, en este sentido, no permite probar que el hecho o situación que se presume es falso, las presunciones iuris et de iure, en la ciencia del derecho son realmente excepcionales en algunos ordenamientos jurídicos se les denomina presunciones de derecho”⁴⁶

De igual forma la presunción de *iuris tantum*, determina la exclusión de la presunción inversa de culpabilidad criminal de cualquier persona durante el desarrollo del proceso por estimarse que no es culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria al gozar de una presunción de ausencia de culpabilidad hasta que la conducta sea probada en sentencia condenatoria.

2.4.1 CONCEPTO DE INOCENCIA

Podemos determinar que la inocencia deviene de la falta de culpa o a una calificación equivocada a cierto señalamiento hacia una persona, y la misma si debe ser tratada mientras no exista el dictado de una sentencia en un juicio previo con todas y cada una de las garantías del debido proceso penal.

⁴⁵ Diccionario jurídico página web, www.diccionariojuridico.org.mx

⁴⁶ Diccionario jurídico, Pagina web, www.diccionariojuridico.org.mx

En sus orígenes la inocencia se determinó como un estado de pureza absoluta, la lectura fue ideológica, en este sentido se afirmaba que toda persona al momento de llevar a cabo el nacimiento, llegaban al mundo siendo inocentes, y ese estatus subsiste durante toda la existencia hasta el final de la misma, esta puede ser elevada como un estado jurídico.

Sin embargo, Gozaini , Osvaldo Alfredo expresa “que la inocencia es una situación difícil de comprender, en virtud, no se puede dar una explicación de que una persona se presume de inocente cuando se le tiene anticipadamente por culpable”⁴⁷ en este sentido el autor referido al inicio del párrafo hace referencia al momento de hacer saber a la persona que está implicada en un juicio procesal como culpable y que existe la probabilidad incriminatoria así mismo se le aplica alguna medida cautelar, hace verter una contradicción en su totalidad.

La aplicación en el debido proceso penal de esta idea se trasmite con igual intensidad, en este sentido, se afirma que solo la sentencia judicial puede variar el estado de la inocencia, por ende, por ello cuando el juzgador, absuelve declara y confirma dicho estado de inocencia, a diferencia de la condena, es constitutiva, dado que, a partir de ello emerge un estado jurídico nuevo.

2.4.2 CONCEPTUALIZACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia, es uno de los temas jurídicos más polémicos en el sistema penal en la actualidad, no solo en el estado mexicano, toda vez que esta problemática la encontramos en diversos países, la presunción de inocencia es un principio jurídico que establece la inocencia del imputado como regla general, y que únicamente la culpabilidad de se demostrará a través de un proceso judicial.

⁴⁷ Gozaini Osvaldo, Alfredo. Derecho Procesal Constitucional, Editorial Belgrado, Buenos Aires, P.227.

Rebasado el supuesto anterior el estado podrá imponerle alguna pena o sanción proporcional al daño causado.

Para Luigi Ferrajoli, “distingue entre garantías penales y garantías procesales, en estas últimas se encuadra la presunción de inocencia, la cual considera como una garantía fundamental que el procedimiento asegura al ciudadano, presunción iuris, como suele decirse esto, hasta prueba en contrario se tiene que probar la culpa y no la inocencia”⁴⁸

En este sentido el autor, nos describe que una de las virtudes que posee la presunción de inocencia, es que, de un primer momento todas las personas contarán con el derecho fundamental de presumirse como inocente ante cualquier hecho delictivo que pueda atribuírsele.

Luzón Cuesta sostiene “que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público instaurado en un estatus de derecho humano fundamental que posee su eficacia en dos vertientes, la primera, opera en las situaciones extra procesales y constituye el derecho a recibir las consideraciones y el trato de no autor o participe en hechos de carácter delictivo por otro lado el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con flujo decisivo en el régimen jurídico de la prueba”⁴⁹

Tal presunción denominado a la categoría como derecho fundamental es un logro total de derecho moderno, en el cual se presume a todo inculpado durante el proceso penal es desde el inicio inocente si no media sentencia condenatoria en su contra, siempre y cuando en sentencia todo lo llevado a proceso se determine y

⁴⁸ Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal 4ª Edición, Editorial Trotta, P.549

⁴⁹ Luzón Cuesta, José María, la Presunción de Inocencia Ante la Casación, Editorial Colex, Madrid 1991. P.13.

demuestre contundentemente que el sujeto es responsable que se le atribuyeron, de no ser así, es decir de no probarse idóneamente la culpabilidad del sujeto activo del delito, se deberá resolver conforme a los que le favorezca al acusado, es decir, declarar su libertad inmediata.

Vega Torres Jaime, por su parte manifiesta “que la presunción de inocencia se puede apreciar desde tres vertientes, la primera de ellas, como garantía básica en el proceso penal, en segundo término, como regla de tratamiento hacia el imputado durante el proceso penal, y por último, como regla que va entorno en relación a lo que es la prueba”⁵⁰

La presunción de inocencia constituye la máxima garantía del imputado y uno de los pilares fundamentales del proceso penal acusatorio que permite a toda persona conservar un estado de no autor en tanto no se dicte una sentencia firme, la afirmación de que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad es una de las más importantes aportaciones de los últimos tiempos por cuanto hace a garantías.

Aguilar López aterriza en que la “presunción de inocencia es un estándar genuino que tiene un sistema procesal para la protección de los ciudadanos la libertad y la dignidad imponen igualdad para todas las personas sin excepción alguna, por ninguna razón debe estar justificado tratar a los delincuentes como enemigos en situaciones extremas, por más grave y deshumana que haya sido la conducta del infractor a nadie le está permitido tratar a una persona como un ser desprovisto de sus derechos”⁵¹

⁵⁰ Vega Torres, Jaime. Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal, Editorial la ley, 1992, P.35.

⁵¹ Aguilar López, Miguel Ángel. Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal acusatorio, Editorial Anaya, México 2018, P53.

En este principio se encuentra presente en todos los actos de la vida que suponen una obligación correlativa de todas las personas de una sociedad, la esencia de la dignidad debe estar presente en todos los procesos y profundizar su contenido para que no sea una norma vacía de fácil ignorancia.

El principio de inocencia para Gozaini, Osvaldo Alfredo es “*un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación*”⁵² esto significa que la producción probatoria y el sistema de apreciación que tengan los jueces integran, en todo su conjunto, es el raciocinio que se emplea y se espera en todas y cada una de las resoluciones judiciales.

Existe variedad de autores que refieren a la presunción de inocencia como un derecho humano fundamental en varios ámbitos en pro de las personas implicadas en un proceso penal, sin embargo el jurista mexicano y ex ministro de la suprema corte de justicia de las nación Diego Valadez refiere “*que violar los derechos fundamentales de los delincuentes no los hace inocentes*”⁵³ en este sentido y respecto a lo que manifiesta el jurista referido la mira es que los primeros en violar los derechos humanos son los delincuentes, por ende, al violarle los derechos a los mismos se vuelve una reciprocidad.

Para concluir y dejar en claro el sentido de la presunción de inocencia, Santiago Ottaviano sostiene que “*la presunción de inocencia implica que ninguna persona puede ser sometida a restricciones en sus derechos a título de pena, aun cuando exista un alto grado de sospecha sobre su participación del hecho delictivo*”, es

⁵² Gozaini Osvaldo, Alfredo. La presunción de inocencia del Proceso Penal Civil, Revista Latinoamericana de Derecho, México 2006, número 06, Universidad nacional Autónoma de México. P.158.

⁵³ Página web, www.eluniversal.com.mx

decir, siempre será tratado como inocente hasta en tanto no se demuestre mediante juicio previo.

CAPÍTULO III

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO

3.1 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL DEBIDO PROCESO

En toda nación donde opere un Estado de Derecho, la sociedad cuenta con el derecho de tener un debido proceso ante cualquier circunstancia jurídica, mismo que ostenta un acervo de formalidades esenciales que deben ser analizadas en los procedimientos legales, dejando claro que hablar de procesos incluso no solo se está hablando que deben ser únicamente de índole penal, la finalidad del debido proceso, es defender y garantizar los derechos y libertades con las que cuenta el ciudadano que es acusado de cometer un ilícito, elevado al rango de delito.

Colombo Campbell sostiene que “el proceso una forma de solución de conflictos que se define, generalmente como un conjunto de actos unidos por la relación procesal y que normados por un procedimiento, tiene por objeto la solución de un conflicto de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada”⁵⁴

El debido proceso comprende todas y cada una de las etapas procedimentales mismas que fueron analizadas al inicio del trabajo, así como de las condiciones a cumplir a efecto de asegurar que toda persona señalada de cometer un delito tenga la facultad de defenderse y tener la garantía del cumplimiento de sus derechos, a esto se le ha denominado como debido proceso legal.

⁵⁴ Colombo Campbell, Juan. El Debido Proceso Constitucional. , Editorial Porrúa, México 2007. P.25

El derecho al debido proceso, se encuentra contemplada en la CPEUM en el artículo 14 como un derecho del ciudadano, el doctrinario constitucionalista Fix Zamudio precisa “que el debido proceso es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para efectuar legalmente los derechos de los gobernados”⁵⁵

Se define como un conjunto de reglas y procedimientos que el legislador y ejecutor de las leyes tiene la obligación de examinar, al momento de llevar acabo la ejecución de las normas que condicionan las actividades de dichos órganos, regulan jurídicamente la conducta de los individuos y restringe la libertad de los mismos.

De lo referido en el párrafo inmediatamente antes, el debido proceso no es exclusivo de la normatividad procesal penal, el debido proceso es aplicable en todas las disciplinas del derecho como lo puede ser civil mercantil, administrativo, agrario etc. Ramas del derecho en donde exista la controversia entre las partes, toda vez que son reglas comunes a los procesos, aplicando de forma imparcial las disposiciones normativas.

De acuerdo con el derecho fundamental del debido proceso que en el Estado Mexicano ha cobrado auge es a partir de la reforma al sistema de justicia penal de fecha 18 de Junio del año 2008, así como a la actual normatividad procesal penal, se puede notar que a partir de la reforma referida, la ideología del constitucionalismo fue el anexo que relaciona al debido proceso con el principio de presunción de inocencia, el cual es la máxima protección de la que hace uso todo ciudadano que es acusado de haber cometido un delito.

⁵⁵ Fix Zamudio, Héctor. Debido Proceso Legal, editorial Porrúa-UNAM, México 1997, P.820-822.

Misma que a la vez es atropellado en su dignidad y por ende se trasgreden sus derechos fundamentales especialmente al derecho a la libertad, es en este momento donde tiene injerencia la protección que el Estado debe proporcionar a todos y cada uno de los ciudadanos que ingresan a la esfera de un proceso penal, donde deben considerárseles libre de toda culpa en virtud de que solamente por sentencia ejecutoriada podrá ser declarado la persona culpable

Actualmente el debido proceso es vinculado al constitucionalismo, en virtud de que a raíz de una serie de reformas tanto en el tema del sistema penal acusatorio así como en el tema de los Derechos Humanos, en la actualidad el debido proceso se encuentra consagrado como un derecho fundamental del imputado.

El debido proceso hoy en día funge como institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones, sirve de medio de instrumento a efecto de que puedan los ciudadanos defenderse efectivamente y así satisfacer los derechos de los mismos, los cuales en el ejercicio de su derecho de acción formulan pretensiones ante el Estado para que este decrete de ellas conforme a derecho

La presunción de inocencia y el debido proceso aparecen sumados en un solo derecho de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la organización de las Naciones Unidas, en París el 10 de Diciembre del años 1948, cuyo artículo 11.1 estableció “ se presume de inocente a toda persona acusada de un acto delictivo hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público donde se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”⁵⁶

⁵⁶ Artículo 11° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Mientras que en el Estado Mexicano el debido proceso se encuentra fundamentado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento que este ordenamiento jurídico instruye que “ nadie podrá ser privado de la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”⁵⁷ dicho artículo hace alusión al debido proceso garantizando así, al ciudadano mexicano así mismo como al extranjero que se encuentre en territorio mexicano.

Jurídicamente, se presume la inocencia del imputado cuando se le reconoce en posición de un derecho a lo que es la vida, libertad, patrimonio y que el Estado podrá privarlo de tales derechos únicamente cuando, seguido de un proceso penal en contra el juzgador emita una sentencia en sentido condenatoria y está no sea recurrida.

La presunción de inocencia impone al Estado la obligación de dar a todo ser humano el trato de ser inocente, hasta el momento en que los órganos facultados para impartir justicia mediante una sentencia firme, lo declaren culpable, solo así, el Estado y una sociedad completa podrá tratar al ciudadano como culpable, así como imponerle una limitación o pérdida de ciertos derechos entre ellos, uno de vital importancia que es la libertad personal.

La presunción de inocencia ampara a todo ciudadano en proceso, aún más cuando nunca se ha sido objeto de una acusación penal, si se ejerciera acción penal en contra de una persona, se continúa el proceso bajo los efectos de dicha garantía, aún a pesar de que en un primer momento ya se haya dictado una vinculación a

⁵⁷ Artículo 14° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

proceso, y aún si se acumulen datos de prueba suficientes pertinentes e idóneos de la comisión de un delito y la responsabilidad del imputado, como ya se ha referido durante el trabajo, la presunción de inocencia no se destruye hasta entonces no haya una sentencia condenatoria firme que cause estado.

Para Rodríguez y Rodríguez, “la presunción de inocencia incluye entre otros derechos el de que el acusado que se encuentra bajo proceso, no puede ser obligado a confesar en su propia contra, razón por la cual las legislaciones internas no solo prohíben recurrir a cualquier tipo de coacción, presión o amenaza que tiende a provocar la confesión del imputado, sino que también afectan de nulidad las confecciones obtenidas por tales medios”⁵⁸.

Sin embargo, la presunción de inocencia en el proceso penal representa el goce del mismo, al cual se encuentran ligados los derechos de suma importancia que amparan al imputado, entre ellos, el derecho a la imparcialidad por parte del juzgador, en este sentido la constitución prevé que ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos al proceso con cualquiera de las partes sin presencia de la otra, evitando la imparcialidad, el derecho a debatir lo que se considere materia de debate respetando en todo momento el principio de contradicción y el derecho a una sentencia apegada a derecho.

Es así como se llega al final del análisis que describe la relación que tiene la Presunción de inocencia y el derecho al debido proceso, concluimos que ambos derechos son de suma importancia para el ciudadano que su esfera jurídica se encuentra en juicio, de igual forma ambos derechos se encuentran plasmados en ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales por lo que los operadores del

⁵⁸ Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Presunción de Inocencia, Diccionario Jurídico, Editorial UNAM, México 1994 P.201

sistema penal no deben de soslayar ambos derechos en ningún momento de la práctica.

3.2 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO DERECHO DE TRATO DEL IMPUTADO

La presunción de inocencia constituye el Derecho máximo del imputado y uno de los cimientos del proceso penal acusatorio, la cual permite a toda persona conservar un estado de no partícipe de los hechos que se pretenden atribuir hasta no expedirse una resolución judicial por la autoridad competente que cause estado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el derecho a la presunción de inocencia por lo que toda persona debe ser tratada como inocente durante la tramitación del procedimiento, incluso antes de que este de un inicio, el hecho de soslayar este derecho se hace una ardua afectación a la vertiente de regla de trato procesal.

Sin embargo dicho órgano jurisdiccional se ha pronunciado, estableciendo que *“La presunción de inocencia es el derecho que puede calificarse de poliédrico en el sentido que tiene múltiples vertientes, una de sus vertientes se manifiesta regla de trato procesal o regla de tratamiento del imputado, en la medida de que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal en este sentido comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria”*⁵⁹ dicha manifestación ordena a los jueces a impedir la aplicación de

⁵⁹ Tesis 1ª /J.24/2014 (10ª) “Presunción de inocencia como regla de trato procesal”

medidas que sean equiparables entre imputado y culpable, prohibiendo así, que cualquier resolución anticipe a la pena.

La presunción de inocencia cuenta con variables o principios del derecho que hacen referencia a lo siguiente, que ninguna persona tiene porque aclarar o acreditar su inocencia ante cualquier circunstancia procesal, así como, nadie puede ser tratado como culpable ni siquiera considerársele presunto culpable, mientras no exista declaración judicial no puede ni debe existir ficción de culpabilidad, la sentencia que emita el órgano competente absolverá o condenará no existe ningún otro resultado.

Maier Julio, sostiene que “el derecho a ser presumido de inocente es la batuta de una reforma al sistema liberal al sistema inquisitivo, dicha figura de ser presumido como inocente, hace su aparición por primera vez en la Declaración de Los Derechos del Hombre y del Ciudadano, declaración realizada en Francia que manifestaba que a todo hombre se debía presumir inocente, hasta que haya sido culpable”⁶⁰

La presunción de inocencia es un derecho subjetivo por el cual al imputado se le debe y se le tiene que dar un trato de no autoría, ni la misma policía ni los medios de comunicación pueden señalar a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal, esto con la finalidad de respetar el derecho al honor antes durante y después del proceso, la inocencia dejará de existir hasta que los medios probatorios acrediten la culpabilidad y así producir una sentencia condenatoria.

Se puede decir que existe una estrecha relación entre este derecho y la limitación de la prisión preventiva, misma que a opinión personal debe estar reservada solo para casos excepcionales en decir en delitos que en verdad ameriten dicha figura,

⁶⁰ Meier B. Julio, “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires 2003 P.252.

flagrancia o cuando se considere que existe un peligro de fuga, sin embargo el tema medular de la prisión preventiva se dirimirá en apartado diverso del trabajo

El derecho a la presunción de inocencia constituye un principio sobre el cual está estructurado el proceso penal aplicable hoy en día, como lo manifiesta Maier “la ley fundamental impide que se trate como culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta entonces el estado a través de sus órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare la culpabilidad y la someta a una pena”⁶¹

En otras palabras, el principio de inocencia refleja un estatus de un ciudadano quien está siendo involucrado en un proceso de índole penal llega al mismo, con una figura que debe ser exterminada y en ello reside el nacimiento de la culpabilidad, en este sentido en lugar de ser llamado presunción de inocencia debería ser llamado presunción de culpabilidad.

Es importante tener siempre presente que cuando se habla del derecho a la presunción de inocencia se utiliza la palabra presunción en el sentido que tiene este concepto en el derecho probatorio, tal y como lo interpreta Binder “lo que está en juego no es ningún nivel de conocimiento, más bien es una garantía que ampara al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las normas procesales penales”⁶²

Esto es de relevancia toda vez que el proceso penal, por cuanto hace al principio de la verdad material, constituye en sí mismo un sistema de reconstrucción de la

⁶¹ *Ibidem*. P. 253.

⁶² Binder, Alberto. “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires Argentina, 1993, P125.

verdad que involucra grados crecientes de sospecha por cuanto hace a la participación que ha cabido a una persona en un hecho punible, avanzando naturalmente desde el estado de la duda, hasta el estado de la total certeza.

Como hecho notorio, la presunción de inocencia no constituye ningún obstáculo al desarrollo gradual del procedimiento, por el contrario es un obstáculo preciso a efectos de que se imponga al imputado las consecuencias penales derivadas del juicio de culpabilidad, el reconocimiento al derecho de presunción de inocencia tiene notoriamente sus consecuencias que a continuación se harán referencias.

La primera de ellas, la carga de la prueba en el procedimiento corresponde al Estado, este principio se expresa como una regla de enjuiciamiento que establece, que si el Estado no puede o no logra satisfacer el estándar probatorio impuesto por la ley procesal, la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta carga es la absolución del acusado.

Como es un hecho notorio se trata de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, sin embargo la problemática es que aquí puede saltar a la vista es el que no se establecen los parámetros de grados de prueba necesarios para instaurar la culpabilidad.

La segunda consecuencia de este principio es, precisamente el trato de inocente. Si el imputado no puede ser considerado culpable en tanto no sea condenado en la sentencia, de ninguna manera podrá ser tratado como culpable, esto es, anticiparse a imponerle las consecuencias manifestadas de una sentencia condenatoria y entre ellas las más importante, la privación de la libertad.

Si bien es cierto, la presunción de inocencia, no excluye de ninguna forma que se pueden decretar medidas cautelares durante el procedimiento, en un principio la prisión preventiva aunque no sea agradable desde un ente propio puede resultar cien por ciento legítima, siempre y cuando no tenga como consecuencia anticipar los efectos de la sentencia condenatoria. La única finalidad de la prisión preventiva es asegurar que se lleve a cabo el debido proceso.

Como se puede notar, el principio de presunción de inocencia deja pauta para la detención y la prisión preventiva, cuando está se funda en la necesidad de evitar el peligro de fuga o el peligro de destrucción de la prueba, y por último la presunción de inocencia no tendría sentido en casos de índole de flagrancia, toda vez que, los hechos notorios son innecesarios de probar en juicio.

3.3 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA

Posterior al análisis de la presunción de inocencia en el debido proceso y como un derecho humano de trato en el mismo, resulta de manera trascendental abordar en el presente sub capítulo, lo significativo que es desarrollar la importancia de la vertiente de regla probatoria de la presunción de inocencia, por ende, es preciso en primer término conceptualizar la prueba como termino jurídico.

La prueba la obtención de la razón de algún hecho que haya sucedido, abordando lo más lógico y material que se apague a la realidad, esto con la finalidad de sostener lo dicho ante cualquier instancia impartidora de justicia, y llevar acabo el convencimiento al juzgador y/o autoridad de la verdad fáctica de los hechos controvertidos en un proceso.

La calidad de inocente en el proceso penal acusatorio, siempre será una prueba difícil de destruir, en virtud, de que esta figura ampara a todo indiciado desde el inicio del juicio penal incluso, desde el momento que se instaura una investigación sin que el mismo tenga conocimiento de ella, sin tener la necesidad de preparar dicho dato probatorio.

Es ahí donde recae la presunción de inocencia al momento de elevar esta como regla probatoria, existe un principio general del derecho que refiere que quien afirma algo está obligado a probarlo, en este sentido, en un proceso de índole penal corresponde al órgano acusador aportar todos y cada uno de los datos probatorios de cargo que demuestren la participación y culpabilidad de persona alguna con carácter de indiciado.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, en consecuencia, no cualquier prueba puede enervar la presunción de inocencia, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir con esa finalidad.

Esto no solo ha sido por el reconocimiento de la presunción de inocencia plasmado en la codificación fundamental mexicana, que en el artículo 20 apartado A, fracción V, decreta “ La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora con forma lo establezca el tipo penal” si no que por tener la obligación de ser un órgano acusador es el idóneo para efectuar un señalamiento o imputación, este debe acreditar la responsabilidad o culpabilidad del ciudadano enervando o destruyendo la protección de la presunción de inocencia.

En este sentido, el constituyente considera salvaguardar debidamente los derechos fundamentales, como lo son la libertad personal y la preservación del estatus de no culpable y no responsable de conducta alguna por parte de los ciudadanos a través del derecho humano objeto de estudio del trabajo, y así ser inocente hasta no demostrarse lo antagónico.

La suprema corte de justicia de la nación se ha pronunciado bajo este supuesto de la presunción de inocencia como estándar de prueba, calificando a esta como *“La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de poliédrico, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como regla probatoria, en la medida en que este derecho establece una norma ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar”*⁶³

Aunado a lo expuesto por el máximo tribunal mexicano se considera que las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

3.4 LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL

La presunción de inocencia es considerada como un derecho fundamental, como un derecho público contenido en la constitución mexicana a favor de toda persona,

⁶³ Tesis 1ª/P.VII/2018/(10ª) Enero 2019, Tomo, Presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. contenido de este derecho fundamental P.473

la cual exige que sea ante la autoridad penal y mediante procedimiento, que no se considere la imputación de cargos relacionados a la comisión de un delito, salvo que sea como se ha dicho, esta sea mediante sentencia emitida por el órgano competente dentro de un debido proceso.

“Esta figura jurídica pertenece a los principios fundamentales de la persona y del proceso penal en cualquier estado de derecho, por ello, toda persona imputada debe reconocérsele el derecho subjetivo ser considerado inocente, lejos de ser un principio del derecho teórico, representa una garantía procesal insoslayable, se puede decir que es la garantía del imputado máxima cimiento del proceso”⁶⁴.

3.4.1 LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL

En el Estado Mexicano, la presunción de inocencia venía sido manejada por la doctrina y la jurisprudencia sin embargo, jamás había sido prevista en alguna de las normas del derecho penal o procesal como tal, es de imaginarse que tampoco había sido plasmada en el máximo ordenamiento jurídico de los mexicanos, solo estaba estipulada en los tratados internacionales que México había firmado y ratificado.

Sin embargo, esta situación cambió en su totalidad con la reforma constitucional del 18 de junio del año 2008 al sistema penal, en la cual tuvo lugar a reformar el artículo 20 apartado B fracción I, donde se reemplaza la figura de la libertad provisional bajo caución, por el derecho a la presunción de inocencia. A continuación se dará lugar a citar de forma textual el artículo 20 constitucional que ampara la garantía de presunción de inocencia, figura en la cual recae la motivación del presente trabajo.

⁶⁴ San Martin Castro, César. “derecho procesal Penal, 2ª edición, editora jurídica Grijley, 2003. P.114.

ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL.

“El proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”

Sin embargo es abstracto del presente trabajo es el apartado B del citado artículo que a su letra dice:

“B) DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA

FRACCIÓN I

A qué se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”⁶⁵

Es a partir del 18 de junio de 2008, que el proceso penal se vuelve acusatorio y con ello el nacimiento expresó en rango constitucional la presunción de inocencia, dando un margen para su implementación de 8 años en los cuales las treinta y dos entidades federativas que constituyen el país, efectúen dicho sistema penal.

3.4.2 LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Existen tratados internacionales los cuales México ha suscrito y ratificado, y que en gran medida las reformas constitucionales que se han concretado han sido toda vez que, el Estado Mexicano se ha visto obligado a aplicar su observancia, todos los tratados internacional son de índole sumamente garantista es decir, son de suma importancia en virtud de que tienden a salvaguardar los derechos humanos. La presunción de inocencia es un derecho sustantivo fundamental porque deriva de la necesidad de considerar a toda persona como inocente hasta en tanto se demuestre

⁶⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20. Apartado b. fracción I.

su culpabilidad, Como una afirmación de que el individuo nace libre. Declaración universal de los Derechos Humanos.

Así mismo también fue establecida el 10 diciembre de 1948 “La Declaración Universal de los Derechos Humanos” proclamada en asamblea general de la organización de las naciones unidas, en su artículo 11 inciso 1 que:

Artículo 11.1 “ Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”

En ella se reconoce en su preámbulo la dignidad, los derechos iguales e inalienables de todos los hombres y su protección por un régimen de derecho, para asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades del hombre, a partir de la concepción común de estos consagrada en dicha declaración.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, PACTO SAN JOSÉ DE COSTA RICA

Así mismo surgió la Convención Americana sobre Derechos Humanos” el denominado pacto san José, en el rubro de las garantías judiciales, adoptada en san José costa rica el veintidós de noviembre de 1969, el cual en su artículo numero 8 establece “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas*”

Esta convención fu aprobada el dieciocho de diciembre de 1980 por la cámara de senadores en funciones en aquellos años, y fue publicada en el diario oficial de la

federación el día nueve de enero de 1981, el Estado Mexicano se vinculó el día veinticuatro de marzo, de 1981, por adhesión el siete de mayo de 1981 se publicó en el diario oficial de la federación su promulgación.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

De igual forma el estado mexicano es parte del tratado internacional, pacto internacional de derechos civiles y políticos, Adoptado y abierto a firma, ratificación y adhesión por asamblea general de las naciones unidas en su resolución 2200 A (XXI) da origen al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en la ciudad de new york con fecha de dieciséis de Diciembre de 1966, respecto a la presunción de inocencia en su artículo 14 establece. *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”*

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Por su parte “La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, la cual establece que *“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”* esto en su artículo XXVI .Esta legislación fue aprobada en la IX conferencia internacional americana en 1948, en la ciudad de Bogotá Colombia.

Esta Declaración establece que las instituciones jurídicas y políticas tiene como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre los cuales no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado al tener como fundamentos los atributos de la persona humana.

Ahora bien, una vez que se han referido la legislación tanto constitucional como internacional, por medio de tratados internacionales los cuales México ha firmado y ratificado en los últimos años, es importante preguntarse ¿porque si existen leyes y tratados que sustentan la presunción de inocencia, en la práctica es soslayada esta figura? ¿Porque en México no son respetados cabalmente los tratados internacionales por cuanto hace a presumir al individuo de inocente?, estas y más preguntas más fueron la motivación de realizar el presente trabajo

Ahora bien para robustecer una de las interrogantes planteadas en líneas que anteceden, la suprema corte de justicia de la nación determino que todos los jueces del país están obligados a verificar la compatibilidad de las leyes internas con la convención americana de derechos humanos en los casos que conozcan e involucren derechos humanos, es decir, la aplicación del control de convencionalidad.

Al respecto, Smirna Romero sostiene que “El juez local juega un papel muy importante en el sistema jurídico mexicano, toda vez que tiene la responsabilidad central de asegurar la protección de los Derechos Humanos en el ámbito nacional”⁶⁶ en este sentido la presunción de inocencia es un derecho humano que se le concede a todo imputado, por ende, se debe aplicar el control de convencionalidad y proporcionar criterios al operador jurídico en el momento de la aplicación del control ya referido, para no soslayar lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, y en demás Tratados Internacionales que amparan el Derecho Humano de ser presumido inocente .

⁶⁶ Romero Garibay, Smirna. El control difuso de convencionalidad en las normas penales. Editorial Universidad Autónoma de Guerrero. México 2015. P. 5.

CAPITULO IV

PRISIÓN PREVENTIVA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN, COMO FACTORES QUE INFRINGEN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA PRAXIS PROCESAL

4.1 CONCEPTUALIZACIÓN DE PRISIÓN PREVENTIVA

En el presente capítulo se expondrán la figura de la prisión preventiva y así como las consecuencias que conlleva, erogaciones económicas los resultados a partir de la implementación y las diversas medidas alternativas a esta institución antes y durante el proceso penal, para efectos de formular las afectaciones que dicha institución efectúa en la esfera jurídica del presunto inocente por las razones que se dirimirán a continuación.

Se puede estimar que el legislador al elaborar las reformas al ordenamiento jurídico referido con anterioridad, no tuvo una visión más allá de los alcances de lo que se plasmaba, estas contradicciones se han apoyado de la doctrina así como de la jurisprudencia para poder llegar a una armonización y conciliación en el proceso penal mexicano, sinceramente hasta la fecha no se ha tenido éxito.

Uno de los temas de mayor trascendencia y controversia en el ámbito jurídico mexicano actual, es la prisión preventiva oficiosa. Existen indicios de que esta figura vulnera el derecho a la presunción de inocencia establecida en la Declaración Universal Derechos Humanos, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales

En primer término la presente investigación se tiene planificada para que en un principio se determine paso a paso lo que es el significado de la prisión, y tenemos

que: La palabra prisión proviene del *latin prehensio-onis* tiene el significado de detención por la fuerza o impuesta en contra de la voluntad en quien recae o es aplicable esta figura.⁶⁷

La prisión preventiva oficiosa es considerada como, es una figura jurídica procesal que conlleva a la privación corporal de la libertad por algún delito establecido en el artículo 19 constitucional, este trabajo titulado “la presunción de inocencia un derecho del imputado en el proceso penal en México”, tiene como objetivo, establecer cuales las tensiones tanto conceptuales y procesales que existen entre la presunción de inocencia y la prisión preventiva dentro del sistema procesal penal.

Puede que en diversas ocasiones la sociedad confunde o ignora la terminología entre prisión y cárcel, por lo que en el presente trabajo se define la primera como el lugar que se destina a las personas sentenciadas o acreedoras a una pena de libertad y la segunda hace referencia a la edificación o predio en donde se alojaba a los procesados del derecho penal⁶⁸ esto históricamente hablando.

Concepto desde el punto de vista personal un poco mal empleado en virtud de que es de explorado derecho, que las penas son consecuencias jurídicas del delito, y hablar de delito automáticamente se está hablando de derecho penal. La prisión preventiva, desde el punto de vista personal y como conocimiento general, es una figura jurídica procesal, que conlleva a la privación corporal de libertad por algún delito que se encuentra contemplado en el artículo 19 constitucional. Y sancionado por el código penal que respecta en cada entidad federativa del Estado Mexicano.

⁶⁷ Lima Malvido. Ma. de la luz, diccionario jurídico mexicano, pág. 2545.

⁶⁸ Díaz de León, marco Antonio, diccionario de derecho procesal penal, pág. 1761

Por su parte, Raúl F. Cárdenas Rioseco define a la prisión preventiva como “una medida cautelar que tiene como función el normal desarrollo del proceso, y eventualmente, al concluir este, la aplicación de una pena privativa de libertad, es decir, la finalidad de este autor desemboca en que el proceso fluya y si al finalizar, se acredita la culpabilidad, se aplique una penalidad”⁶⁹.

De lo anterior se desprende, que se entiende por prisión preventiva, a la privación de la libertad que sufre quien no ha sido sentenciado, y cuyo veredicto bien puede ser absolutorio o condenatorio, por lo que en delitos de poca lesividad, las consecuencias son verdaderamente lamentables. Podemos decir que es de carácter preventivo toda vez que la finalidad es asegurar la presencia del imputado, evitando que se sustraiga de la acción de la justicia, ante la amenaza de ser privado de la libertad mediante sentencia.

En este sentido, se considera a la prisión preventiva precisamente como una pena anticipada, lo que si queda claro, es que si es una auténtica privación de uno de los bienes jurídicos el cual cuenta el hombre y uno de los más preciados después de la vida.

Sergio García Ramírez sostiene, que las medidas cautelares procesales se sustentan en un examen de probabilidades “en torno a la situación presente y a la necesidad futura, aquella tiene que ver con el conocimiento que ya se tiene sobre el tema de la contienda y esta se relaciona con la posibilidad de que el proceso se desarrolle normalmente y de que sea ejecutable, en su oportunidad la sentencia que se dicte”⁷⁰

⁶⁹ Cárdenas Rioseco, Raúl F. la prisión preventiva en México p. 3, editorial Porrúa

⁷⁰ García Ramírez, Sergio, Panorama del Proceso penal Editorial Porrúa, México 2004, p. 153.

Bajo este contexto, pareciera que una figura anormal, en un sistema de justicia penal acusatorio, en el cual existe la figura de la presunción de inocencia, por lo que resulta inadecuado que se imponga una medida de privación de libertad a quien se debe de presumir inocente. En la práctica la prisión preventiva se la ha dotado de connotaciones sustantivas de penalización inmediata lo que puede resultar de gravedad y no puede ser aceptado por los que aun creemos en la aplicación de los derechos fundamentales, que sustentan entre otros el de la presunción de inocencia.

Para Ippolito Franco, “es necesario denominar a la prisión preventiva, como un sedante social, toda vez que esta figura se ha convertido en un instrumento autoritario de control de criminalidad debido al alto uso que se le da en el Estado mexicano”⁷¹ Aunado a ello, se desprende con claridad que lo que está haciendo el estado en base y sustento a esta figura solamente es seguir trasgrediendo derechos fundamentales en la impartición de justicia.

Existen indicios de ausencias notorias , que durante las investigaciones iniciales, no se cuentan con los medios suficientes pertinentes e idóneos para poder dictar una medida cautelar, que pudiera considerarse una pena anticipada, causando así daños psicológico emocional y social, de imposible reparación en virtud de que una vez dictada la medida cautelar de prisión el imputado será enviado automáticamente a un Centro de Reinserción Social, conviviendo en igualdad de circunstancias con personas ya sentenciadas, a quienes se les acredita su participación en la comisión de un delito.

Por otro lado Julio Maier en su obra derecho procesal penal sostiene que la prisión provisional se configura como la medida dirigida a asegurar que los imputados no

⁷¹ Ippolito, Franco, la Detención Preventiva, Revista de Derecho Constitucional.

se sustraerán de la acción de la justicia y comparecerán en su momento para dilucidar sus responsabilidades penales en que hayan incurrido sí que en ningún momento, sea constitucionalmente legítimo perseguirse con esta medida cautelar fines punitivos o de anticipación de la pena.⁷².

En atención a la postura que sustenta el autor referido en líneas que anteceden, si bien es cierto que la medida cautelar de la prisión preventiva es esa la finalidad que el indiciado no se sustraiga de la acción de la justicia y por ende le imponen dicha medida cautelar, pero es de explorado derecho que durante el dictado de la medida cautelar referida, aun no existen pruebas que sean suficientes pertinentes e idóneas como para que se encuentre un sujeto privado de la libertad.

4.2 LA PRISIÓN PREVENTIVA FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Hoy en día podemos hablar de un constitucionalismo mexicano moderno, en virtud de la consumación de la reforma al Sistema de Justicia Penal en México, bajo este escenario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiende las bases en las que se avalan los alcances de la prisión preventiva, la cual se limita a aquellos delitos denominados anteriormente como graves, hoy en día delitos que ameritan prisión preventiva, la redacción relativa precisa. Artículo 18.-*“Solo por el delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados”*

Como se aprecia en el artículo citado, una de las excepciones a la aplicación de la prisión preventiva es para aquellas conductas delictivas que en términos de la

⁷² Maier, B.J Julio, Derecho Procesal Penal. editores del puerto S.R.L, buenos aires argentina, año 2002, Pág. 519.

codificación sustantiva penal merezcan pena privativa de libertad, la constitución le denomina un carácter de medida cautelar y excepcional acotando los presupuestos de procedencia concretamente la solicitada y la oficiosa, esto lo sustenta el artículo 19 segundo párrafo del máximo ordenamiento jurídico mexicano que a su letra estipula

“El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud”

En este escenario la legislación mexicana vigente viola notoriamente los derechos humanos del ciudadano así como los tratados internacionales que México ha suscrito y es parte, toda vez que, se desprende el artículo transcrito que por regla general es que los inculpadados deben permanecer en prisión en lo que se resuelve su responsabilidad penal, en México respecto a la libertad del imputado durante el proceso, existe una evidente contradicción entre la legislación interna y los tratados internacionales.

Definitivamente el estado mexicano ha dado una respuesta a la intensa, hablando en materia de delincuencia y este a su vez está tratando de reprimirla, en virtud, de que cada vez es más grande el catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva,

misma que obstaculiza que las personas involucradas en delitos mayores obtenga la libertad mientras se ventila el proceso judicial.

La actitud de ampliar cada vez el catálogo de los delitos que ameriten prisión preventiva denota que el estado mismo no es capaz de garantizar la seguridad de los ciudadanos, y lo único que está haciendo es aumentar las penas a manera de que el ciudadano obtenga temor de realizar una actividad ilícita, toda vez, que no podrá salir de prisión sin un proceso llevado a cabo con una estancia en un centro para cumplir una pena.

Sí, porque el ciudadano que es acreedor a la medida cautelar de prisión preventiva, lamentablemente es acreedor a una estancia donde convivirá con personas que en un momento dado, es decir mediante un proceso, se les comprobó la participación en una actividad ilícita y de alguna manera obtuvieron una sentencia condenatoria, por esta razón se encuentran reclusos en un centro penitenciario.

Esto genera una convivencia que se basa en acatar normas e indicaciones sin posibilidad alguna de réplica o de debatirlas, en un espacio diminuto que obstaculiza el desenvolvimiento de la autonomía personal y de donde el privado de la libertad por prisión preventiva se vuelve incapaz de decidir ciertas cuestiones, aunado a ello la persona el privado de libertad, despliega sentimientos de frustración por el hecho de no poder guiar las situaciones presentadas en prisión.

Ahora bien, ¿es justo que personas que no se ha comprobado el grado de culpabilidad en actividad ilícita, se encuentre cohabitando con personas que si lo hicieron? ¿Por qué razón en México y más específicamente en el Estado de Guerrero, no se respeta el artículo constitucional que refiere que las personas que se encuentren bajo las medidas cautelar de prisión preventiva será distinto al lugar para cumplir una pena?

Estas y más interrogantes surgen cuando se debate entre la prisión preventiva y la presunción de inocencia, la primera como es de explorado derecho el ciudadano es sujeto a privársele de la libertad y la segunda, lo ampara de presumirlo inocente en toda circunstancia procesal, pero esto llevada a la práctica, el Estado está adelantando una penalidad, que durante el proceso, cuya finalidad es asegurar la pena provisional.

La prisión preventiva lo único que refleja es la crisis por la que pasa el estado, ante una falta de resultado a los ciudadanos en materia de seguridad pública, y el alza de la criminalidad, e inseguridad colectiva, crisis que denota un mar de sentimientos como lo es la frustración y desesperación, en virtud de que, el mismo estado ha implementado programas y recurso económico para efecto de prevenir la incidencia criminal y la comisión de los delitos, lo cual ha sido un intento fallido.

Entonces ante esa frustración determino denominar a la pena anticipada, medida cautelar, porque de haber denominado pena anticipada, la sociedad en general habría entrado en controversia con el sistema político y democrático, así mismo organizaciones civiles y defensores de los Derechos Humanos se hubiesen pronunciado al respecto, pero el Estado trato de maquillar esta situación y denominando a la pena sin sentencia en proceso, medida cautelar.

Teniendo conocimiento que el preso preventivo se encuentra amparado por el derecho humano de presunción de inocencia, y que la prisión preventiva sostiene lo contrario, es decir, una presunción de culpabilidad argumentando dos aspectos de importancia que favorecen a la pena sin condena como lo son, el grado de peligrosidad del activo del delito, el riesgo de fuga y así sustraerse de la acción de la justicia.

En la realidad, hasta el momento del dictado de la prisión preventiva, no existen mecanismos facticos que acrediten la peligrosidad del imputado, esto se da, porque el dictado de la pena anticipada y pena sin condena, se da en los primeros momentos de la investigación, esto con la finalidad de realizar una presión al imputado al grado de causar intimidación y hasta el momento procesal referido aún no se acredite con un dictamen tan eficiente para determinar el grado de peligrosidad del presunto inocente

El riesgo de fuga es el fundamento más varioloso con el que cuenta la prisión preventiva, sin embargo, no existe ordenamiento jurídico que determine cuál es la finalidad de la prisión preventiva, toda vez que solo se encuentra su exigencia de implementación al momento que el ciudadano comente un ilícito contemplado en el catálogo de delitos que se encuentra fundamentado en el artículo 19 constitucional

Si la gravedad de la pena a la cual el acusado puede someterse en caso de condena, puede ser legítimamente entendida para incitar la fuga, la eventualidad de una condena severa no basta, al fin de un cierto tiempo para justificar el mantenimiento en prisión preventiva, pues el riesgo de fuga disminuye necesariamente en la misma proporción que la prisión preventiva se prolonga.

Es probable que el activo del delito se incentive a darse a la fuga por el temor que cause la pena de prisión de ilícito realizado, y así sustraerse de la acción de la justicia, estando en el supuesto de que verdaderamente se realizó la conducta, sin embargo no es un argumento estimable para tener a esta persona privada de su libertad, en donde se le vulnerara el derecho a la libertad así como a la dignidad humana, toda vez que será aprisionado en un centro penitenciario.

Cárdenas Rio Seco sostiene que “para justificar el peligro de fuga deben existir circunstancias que el comportamiento anterior al proceso del imputado, la falta de integración en la sociedad o la falta de arraigo solido en el país de residencia y sus relaciones o contactos en el extranjero, la trasferencia de dinero al extranjero etcétera, podría dar pauta a determinar que el riesgo de fuga existe y por ende tendría lugar la prisión preventiva”⁷³

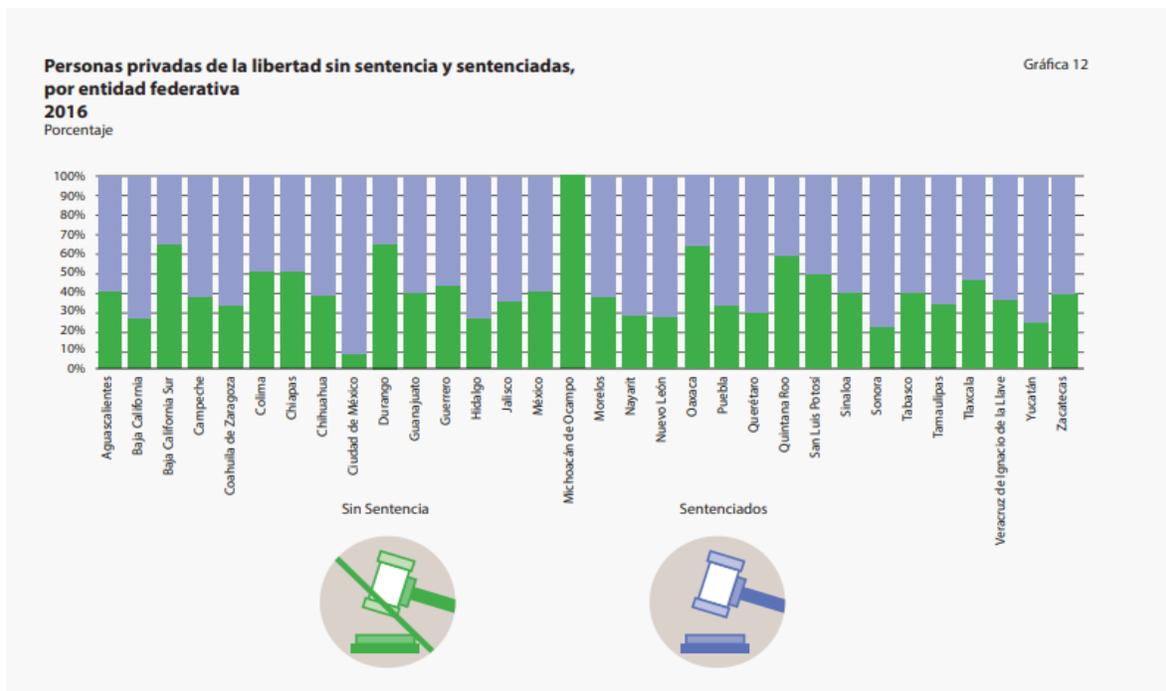
Sin embargo existen situaciones contraías a lo manifestado por el autor rio seco, como lo es la carencia de antecedentes penales argumentando que el imputado siempre ha sostenido un modo honesto de vivir, así como la moralidad que ostenta antes del inicio del proceso, el arraigo al domicilio que habita y sus lazos familiares con los que cuentan, son argumentos que podrían evitar que el activo del delito sea privado de su libertad al imponérsele la prisión preventiva.

El uso excesivo en la aplicación de esta “medida cautelar” ha sido nocivo para las cárceles mexicanas, toda vez que es uno de los factores de que exista una sobrepoblación en los centros penitenciarios, la mayoría de las personas privadas de la libertad son personas que fueron acusadas y que no han recibido una condena encontrándose en espera de la misma.

De acuerdo a datos que proporciona el Instituto de Nacional de Estadística y Geografía es que “hasta el año 2018, existían 65,021 personas en centros penitenciarios que no contaban con una sentencia condenatoria, esto equivale a un 35% de la población carcelaria se encuentra bajo los efectos de la prisión preventiva” transgrediéndoseles una suma de derechos que se vuelven invaluable al momento de recibir una condena absoluta, dejando claro que el 65% fueron personas sentenciadas.

⁷³ Cárdenas, Rioseco. Raúl. La prisión Preventiva en México, editorial Porrúa, México 2008.p.104.

Un dato importante que proporciona el Instituto de Estadística y Geografía, y debería ser preocupante para el Estado Mexicano, es que de acuerdo con la proporción de personas sin sentencia, veintidós entidades se encuentran por encima del nivel nacional y catorce estados están arriba del promedio de la región, destacan Michoacán de Ocampo en donde casi el total de la población carece de una sentencia, le sigue Baja California y Durango en donde el 66% de la población penitenciaria de igual forma no han recibido una sentencia, la misma suerte corren los presos en Oaxaca con un 65% y por último Quintana Roo que cuenta con un 50% de presos en prisión preventiva.



Debido a estas cifras se concuerda con lo que acertadamente manifiesta Luigi Ferrajoli, "Primero se castiga, y después se procesa, o mejor aún, se castiga procesando"⁷⁴ siguiendo esta idea, coinciden las cifras con lo referido con el autor toda vez que, son cifras elevadas y reflejan que las cárceles mexicanas no se dan abasto para recibir a personas que está siendo procesado y a su vez personas sentenciadas en un mismo lugar, que la finalidad de la prisión preventiva es vulnerar

⁷⁴ Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal, 4ª edición, Editorial Trotta.p.550.

a todas luces la presunción de inocencia y esta a su vez se encuentra por debajo jerárquicamente de la primera.

El Estado mexicano podría estar incurriendo en responsabilidad internacional al sostener a la prisión preventiva como uno de los elementos para reducir la incidencia delictiva, y es preciso realizar una reforma a esta figura procesal, toda vez que, la legislación actual se encuentra violando severamente tratados internacionales que amparan a la presunción de inocencia a todas luces y esto resulta que las personas en proceso obliga a la autoridad estar libres durante el mismo

4.3 CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Los abusos, la corrupción, el autogobierno y los malos tratos, forman parte de la rutina que viven diariamente quienes se encuentran privados de la libertad en nuestro país, sabemos que las violaciones a derechos humanos, la tortura, la carencia de servicios de salud y de condiciones mínimas de higiene son el común denominador de nuestras cárceles y el pan de cada día de los internos e internas.

La prisión preventiva tal y como lo refiere Sánchez Romero “lejos de ser un lugar donde no se delinque es uno de los sitios en que proliferan los más graves delitos, tales como violaciones, tráfico de drogas, homicidios, robos, etcétera, si el imputado cuenta con tendencias a delinquir, allí podrá continuar su carrera delictiva haciéndolo a la perfección, realizando nuevos contactos, perfeccionando sus técnicas y adquiriendo nuevos vicios que en nada ayudan a los fines correctivos que la medida persigue”⁷⁵

⁷⁵ Sánchez romero. Cecilia. <http://wwwcienciaspenales.org>.

El centro de reinserción social que se encuentra en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, es el único lugar donde internan a las personas que se encuentran bajo prisión preventiva, esto dado que, el evento delictivo fue llevado a cabo dentro de esta jurisdicción judicial, ahora bien, el mismo centro de reinserción social esta abastecido con ciudadanos que su culpabilidad quedo demostrada en juicio por delitos de homicidio, secuestro violación y delincuencia organizada, esto muy particularmente hablando de la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

Hablando de la entidad federativa referida en líneas que anteceden, es la misma circunstancia, son los centros de reinserción social los lugares en donde recluyen a las personas puestas a disposición de una prisión preventiva, lo que como un hecho notorio resulta que esta figura es definitivamente una pena anticipada que consta de represión y vulnerabilidad al ciudadano en proceso y con ello trasgrede la presunción de inocencia que ampara al ciudadano

En este orden de ideas, la realidad no la saben ni el constituyente ni el juzgador, el primero que fue quien determino los delitos que ameritaban prisión preventiva y el segundo, quien es el que determina e impone dicha medida cautelar aun sin la existencia de un fundamento vigoroso, que determine plenamente el grado de culpabilidad del inocente en proceso, sino que es mandado a prisión por simples sospechas de una participación en un evento delictivo o una peligrosidad que de igual forma aun no es demostrada.

La realidad que se hace referencia en el párrafo anterior, son los daños que se efectúan en el inocente en prisión preventiva, el primero de ellos, la privación de la libertad dicho derecho consagrado en instrumentos internacionales de los cuales México, la libertad, el bien jurídico tutelado de suma importancia, cuyo resultado de la privación de este derecho no es más que una suma de emociones y sentimientos que estropea la vida diaria en prisión.

La privación de la libertad es una fase, que de manera inevitable afecta en todos los aspectos de la vida de la persona, toda vez que, al encontrarse en el interior de una cárcel se cohabita con individuos con características personales diversas, lo que promueve un ambiente de conflictividad que este a su vez se vuelve difícil de soslayar.

Esto genera una convivencia que se basa en acatar normas e indicaciones sin posibilidad alguna de réplica o de debatirlas, en un espacio diminuto que obstaculiza el desenvolvimiento de la autonomía persona y de donde el privado de la libertad por prisión preventiva se vuelve incapaz de decidir ciertas cuestiones, aunado a ello otro sentimiento que genera la persona el privado de libertad, despliega sentimientos de frustración por el hecho de no poder guiar las situaciones presentadas en prisión.

Otro sentimiento que presenta el interno sujeto a prisión preventiva, es el llenarse de odio y resentimiento en su ser, ante un estado que lo ha privado de su libertad sin un sustento probatorio que refleje que le asiste la razón, y solo por sospecha, lo que motiva al interno a no ser doblegarse ante quien motivo su estancia en un centro penitenciario, así mismo surge la necesidad de igual forma no doblegarse al resto como al resto de la población penitenciaria, para una supervivencia.

Esto por el lado emocional, sin dejar de abordar la ansiedad continua que padece el preso preventivo, y esta va en deterioro una vez que se da parcialmente una adaptación con el entorno penitenciario, pero no desaparece por completo durante la instancia penitenciaria, y por si fuera poco, el menoscabo que es provocado por la depresión, enfermedad emocional que pudiera atender contra la vida inclusive de una persona que no se encuentra privada de la libertad cuyas consecuencias pudieran atender contra la vida.

Sin embargo es evidente que existen más factores que demuestran el deterioro que sufre el ser humano que se encuentra en una prisión preventiva sin haber sido sentenciado con anterioridad, por ello se abordaran los efectos físicos por lo que pasa la persona privada de la libertad, consecuencia que repercutirá durante y después de la estancia en un centro de internamiento de responsables de delito.

Uno de los efectos físicos que se presentan en la persona en prisión preventiva es la ausencia de visibilidad, es decir la perdida poco a poco del sentido de la vista tal vez parcial, pero no minimicemos el daño, esto se da en primer término porque los espacios en una prisión obligan a no forzar dicho órgano Y/O sentido, así como ver todos los días la misma edificación, los mismos colores de la misma, y las distancias muy cortas entre un muro y otro, entre una malla y otra, etc. Que son los objetos materiales con los que cuenta una prisión, Jesús Valverde denomino a este efecto como “ceguera de prisión, lo que es una perturbación visual que dañara este sentido durante y después de una estancia en prisión” ⁷⁶

El autor referido inmediatamente anterior, determino que el sentido de la vista no es lo único deterioro en el ser humano privado de la libertad por prisión preventiva, de igual forma sufre un daño severo el sentido auditivo, puesto que, los sonidos comunes en prisión son, rejas abriéndose y cerrándose a la vez en repetidas ocasiones, pasos a todas horas del personal encargado de la custodia y seguridad de los centros penitenciarios, así como la población al hablar para comunicarse entre sí., sin embargo también se ven afectados parcialmente otros sentidos del ser humano como son el olfato y el gusto.

En este escenario, la finalidad de lograr una readaptación social al entorno cuando el privado de la libertad recobre la misma, será difícil, en primer término, uno de los

⁷⁶ Valverde Molina D. Jesús, Retos penitenciarios a principios del siglo XX. Diciembre 1998. P.219

factores es la salud como se refirió en líneas antecesoras, diversos sentidos del ser humano si no es que todos, se deterioran por naturaleza por las razones expuestas, esto por el lado físico del preso preventivo.

Ahora bien, considerando que como es de conocimiento social, las puertas para una persona que estuvo privada de su libertad se cierran, las oportunidades de empleo son menores cada vez, que antes de ser condenado a una prisión preventiva, severos estragos que como se dijo a lo largo del trabajo recaen no solo en la víctima de la medida cautelar, si no en su familia y en el entorno social en el que se desenvolverá al recobrar la libertad.

¿Porque hablamos de una afectación familiar? Si bien es cierto, un preso preventivo no es el único que padece el daño psicológico y emocional, si no que viene siendo un daño colateral toda vez que, la familia se ve afectada, no con la misma veracidad que el preso preventivo, sin embargo, la familia es el primer núcleo de todo ser humano, en primer lugar los padres segundo de los hermanos, los cónyuges y los sector más afectado se considera que son los hijos del preso preventivo.

Cada uno padece una afectación muy peculiar, los padres el sufrimiento de tener un hijo en prisión porque el delito que se le ha instaurado amerita una prisión preventiva, y esto resulta que ahí permanecerá durante el proceso, sin tener aun el beneficio de la duda, la incertidumbre muchas veces la impotencia de ser de escasos recursos y no contar con los mismos para efectos de pagar un abogado que defienda con ética los intereses del preso preventivo y así obtener la libertad del familiar sujeto a proceso.

4.4 EROGACIONES DEL ESTADO POR PRISIÓN PREVENTIVA

Hoy en día, se puede decir que es más costoso solventar los gastos de un preso preventivo que de un estudiante de nivel medio superior, el presupuesto de la federación en el año 2019 refiere que los Centros Penitenciarios de todo el país fue de 17 mil 370 millones, de los cuales estuvo destinado para presos preventivos, así como para sentenciados, en el ámbito del fuero común así como en el fuero federal.

Dicho presupuesto fue estimado para solventar gastos de servicios obligatorios en con los que deben de contar las cárceles mexicanas tanto las estatales como los centros federales, mismos que son energía eléctrica, agua potable, alimentación, medicamentos, así como la planeación para realizar múltiples actividades educativas, culturales y deportivas, en el año 2020.

Hasta el primero trienio de lo que va del 2020 de acuerdo con los datos que emanan de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, existen 205,535 personas privadas de la libertad de las cuales 65,830 se encuentran en prisión preventiva oficiosa de parte del fuero común, sin embargo del fuero federal son 11,400 personas que se encuentran privadas de la libertad por prisión preventiva en todo el país, 11,400 personas que se las ha trasgredido su presunción de inocencia y que ya están compurgando una pena anticipada.

El solo hecho de gastar un solo peso en presos preventivos por día, a los cuales con esta cuestión aparte de que se trasgrede su derecho humano a la presunción de inocencia y demás derechos, se está haciendo un gasto de 205,535 suponiendo que solo se erogue un peso por día serian, la misma cantidad diaria, ahora bien, a opinión personal, ningún ser humano bajo ninguna circunstancia podría vivir con un

peso para sufragar gastos para subsistir, inclusive ni siquiera una persona en libertad podría hacerlo.

Haciendo un análisis a fondo a la cuantía que gastan los presos preventivos del erario público, determinando que se encuentran 65,830 en prisión preventiva, si se multiplica la cantidad de presos preventivos, por unidad con los 356 días con los que cuenta el año nos daría un resultado de 24, 027,950. Tomando en consideración de un peso por preso preventivo.

Lo que podemos deducir que no es fácil para el Estado estar “manteniendo” a personas, así como con políticas públicas en materia de justicia para efecto de disimular que la incidencia delictiva va a la baja y la victimización se está erradicando en gran parte de su totalidad.

Lo que se vuelve una política costosa no solo por la enorme trasgresión a la presunción de inocencia, así como los efectos psicosociales negativos en el preso preventivo y la producción del mantenimiento de los centros penitenciarios a presuntos inocentes por periodos prolongados, si no lo que conlleva en el presupuesto el mantenimiento de presos preventivos que se encuentran en espera de una sentencia.

Sin embargo la finalidad no es afirmar que el estado no deba gastar recurso económico en los presos preventivos, si no, que es correcto que realice erogaciones pero que las realice de una forma diferente, así mismo lo que se expone o evidencia es el hecho de tener presos preventivos en demasía implica un gasto considerable que pudiera aminorar si no existiera cuantiosos presos preventivos.

4.5 RESULTADO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

A cuatro años de haberse implementado en su totalidad el sistema penal acusatorio en todo el país, y en el lapso de doce años de haberse incorporado la prisión preventiva oficiosa en nuestro máximo ordenamiento jurídico, no ha existido una respuesta fructífera como tal, que retribuya o responda al porqué de su implementación a esta medida cautelar restrictiva del derecho a la libertad.

La implementación de políticas criminales y reformas legales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a los problemas de inseguridad ciudadana constituyen uno de los principales factores que inciden en el uso no excepcional de la prisión preventiva.

La finalidad que han venido ostentando los cuerpos legislativos en ambos niveles, federal y estatal ha sido burlar a la sociedad implementando leyes que vayan en contra de la impunidad y la prevención del delito, cuando en realidad la aportación del órgano legislativo a la procuración e impartición de justicia ha sido nula a lo largo de doce años de la implementación de la prisión preventiva.

Así mismo ha inobservado las consecuencias jurídicas que ha conllevado, existen estudios realizados por el Instituto de Estadística y Geografía en donde queda plenamente acreditado que la prisión preventiva es un factor que afecta el orden jurídico mexicano en materia penal, esto en virtud de ir notoriamente en contra de los derechos humanos y de tratados internacionales suscritos por México.

Los órganos investigadores a la fecha de la realización de la presente investigación, siguen siendo igual o aun peor de la existencia de dicha medida cautelar, la fiscalía general así como las estatales, no han podido probar que han logrado más sentencias condenatorias en contra de los responsables del delito, y que con ello se ha logrado erradicar no por completo pero si en su mayoría la incidencia delictiva y con la prisión preventiva han bajado los índices de victimización.

Por cuanto hace a la disminución de victimización por efectos de contar con la prisión preventiva podemos estimar, que no porque se prive de la libertad al activo del delito, o se implementen políticas públicas en favor de la implementación de más pena, de mayor castigo etcétera, los índices de victimización se verán disminuido de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, La ENVIPE *“estima una tasa de 39,369 delitos por cada cien mil habitantes durante 2018. Las pruebas de hipótesis demuestran que, estadísticamente, la incidencia delictiva tuvo un incremento respecto del año anterior”*⁷⁷ es decir al año 2018.

Guevara Bermúdez sostiene que *“La prisión preventiva es una prohibición absoluta, que no puede ser justificada si quiera en casos de emergencia nacional, seguridad pública o conflicto armado, la violación al derecho de la libertad ambulatoria es considerada como grave por vulnerar los derechos a la libertad personal la presunción de inocencia y el debido proceso legal”*⁷⁸

El primer derecho que se ve afectado con la prisión preventiva, es el derecho a la libertad ambulatoria, así mismo al derecho fundamental de la presunción de inocencia, que se encuentra consagrada en diversos instrumentos internacionales

⁷⁷ <https://www.inegi.org.com>

⁷⁸ Guevara Bermúdez. José Antonio. Revista jurídica el juego de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-nexos. México 2020

en materia de protección a los derechos humanos. Con la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se vuelve una prohibición.

La suprema corte de justicia de la nación se ha pronunciado al respecto argumentando que la prisión preventiva oficiosa es únicamente una medida excepcional *“El artículo 19, párrafo segundo de la constitución política de los estados unidos mexicanos establece que la prisión preventiva tiene el carácter de excepcional, ya que debe solicitarse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”*

Sin embargo de acuerdo a los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año 2018 y 2019 respecto a la población en prisión preventiva se demuestra lo contrario, toda vez que, cada día el índice de población va en aumento lo que significa que no se está aplicando la prisión preventiva como excepcional si no como regla.

Así mismo, la suprema corte de justicia de la nación precisa que *“la prisión preventiva procede oficiosamente cuando se trata de delitos muy específicos y de alto impacto, como delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y la salud. Por su parte, el artículo 20 apartado B, fracción I, de la propia Constitución, regula el principio de presunción de inocencia, que implica que toda persona debe ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio mediante una sentencia, impidiendo, en la mayor medida posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena. De igual forma, de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; y que todo inculcado por un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. En ese orden de ideas, la necesidad de la prisión preventiva en función únicamente de la pena de prisión que prevé el hecho delictuoso señalado por la ley como delito, deviene contraria a los preceptos*

constitucionales y tratado internacional invocados, pues atento al carácter excepcional de la medida cautelar en análisis, como al principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal, su imposición con el solo argumento de la penalidad es una postura anticipada sin justificación alguna, pues se tiene por cierto que el imputado se sustraerá del procedimiento penal con base en la posible imposición de la pena de prisión que el tipo penal sanciona. Máxime si se tiene en cuenta que la fracción II del artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales expresa que para decidir sobre el peligro de sustracción del imputado, deberá atenderse al máximo de la pena que, en su caso, pudiera llegar a imponerse de acuerdo con el delito de que se trate y a la actitud que voluntariamente adopte el imputado, de lo que se advierte que el factor relativo al máximo de la pena no debe ponderarse aisladamente, sino en conjunto con las circunstancias señaladas”

Derivado del presente criterio jurisprudencial podemos deducir que, la suprema corte de justicia de la nación prevé que la prisión preventiva, es una pena anticipada, trasgrediendo así a los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos los cuales refieren que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal.

Aunado al criterio jurisprudencial citado con anterioridad, Guevara Bermúdez en la revista nexos sostiene que “*el Consejo de la Judicatura Federal, indica que a nivel federal durante el año 2019 se concedieron 5, 707 medidas cautelares de ellas 1640, corresponden a prisión preventiva 28 % y 943 prisión preventiva oficiosa, esto arroja una conclusión que en el 45% de las ocasiones cuando se dictó una medida cautelar en fuero federal se optó por la privación de la libertad anticipada*”⁷⁹.

4.6 APLICACIÓN DE MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN PREVENTIVA

Cárdenas Rioseco sostiene que “derivado del principio de proporcionalidad se tiene que encontrar que la intensidad a la limitación de la libertad personal sea la menos

⁷⁹ Guevara Bermúdez. José Antonio. Revista jurídica el juego de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-nexos. México 2020.

gravosa posible para el presunto inocente acudiendo a las medidas alternativas que aseguren o garanticen la presencia del presunto inocente al proceso, así como dar lugar a una posible fuga”⁸⁰

En primero termino debemos de empezar por entender que es una medida alternativa, y por ella se entiende que es una opción y/o disyuntiva de tipo procesal que permite o da opción a que la persona acusada de delito se encuentre en libertad mientras se lleva a cabo el proceso judicial y hasta entonces no se define su situación jurídica, es decir, si es culpable o inocente.

Como se quedó acreditado en sub capítulos anteriores con distintos dictámenes y estadísticas, la trasgresión al derecho a la libertad por prisión preventiva, no es la solución para efectos de bajar los índices de victimización y de incidencia delictiva, tal parece los legisladores al implementar esta medida pretendieron curar todos los canceres con una sola medicina, advirtiendo que cada cáncer tiene su peculiaridad, lo mismo pasa con los tipos penales en las leyes adjetivas, es decir en los Códigos Penales de cada entidad federativa, por ello que nace la necesidad de implementar distintas alternativas a la prisión preventiva.

Si bien es cierto, la prisión preventiva es el último recurso con el que cuenta el Estado, para efectos de garantizar el cumplimiento del preso preventivo a juicio, así como la sustracción de la acción de la justicia, sin embargo no es de explorado derecho que existen medidas para garantizar estas dos cuestiones, las cuales evidentemente son menos lesivas a los derechos humanos del presunto inocente.

Una de las medidas alternativas que se pudieran proporcionar para efectos de que no exista trasgresión a los derechos humanos y de existir sea menos lesiva para el

⁸⁰ Cárdenas Rioseco, Raúl F. la prisión preventiva en México, editorial Porrúa, México 2004. P.159

presunto inocente sería el arredo domiciliario, no solo en personas de una determinada edad, sino en todo aquel que se encuentre bajo una investigación, esto con la finalidad de que presunto inocente sujeto a investigación no se vea afectado en sus demás ámbitos, como lo es el laboral, así como sus lazos familiares y sociales de los que disponía antes de ser sujeto a investigación, y sobre todo no se le lesione condenándolo a una pena anticipada.

Así mismo, se cuenta con la existencia de la presentación periódica al juzgado de control y enjuiciamiento penal en el cual se encuentre ventilando la investigación sobre el presunto inocente, con esta medida definitivamente no le causa lesividad alguno al presunto inocente en su derecho a la libertad personal, sin embargo, con las debidas restricciones de obtenerse a molestar a la víctima.

Una medida alternativa a la prisión preventiva y desde el punto de vista personal sería la más viable es el monitoreo electrónico, es decir, la instalación de localizadores electrónicos en el presunto inocente, cazares Ramírez sostiene que “la colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o la integridad física del imputado sería por medio de la tecnología, lo que produciría una forma avanzada de localización e identificación de las personas que son sujetos de una imputación criminal”⁸¹

Con esta medida alternativa no se afectaría en ningún ámbito los derechos humanos del presunto inocente y sobre todo, el sentido más importante que se le da a esta medida es que sería una opción idónea para el Estado, para efectos de ahorrar considerablemente en los costos empleados para la manutención de los presos

⁸¹ José de Jesús, Cazares Ramírez. Medidas procesales alternativas a la prisión preventiva en el estado de Michoacán. Editorial Porrúa, México 2008. P.131

preventivos y de igual forma se evitaría la sobrepoblación en los centros penitenciarios del país.

Con las medidas alternativas a la prisión preventiva referidas en líneas que anteceden, se tiene como finalidad, en primero termino, poner fin a la trasgresión al derecho humano como lo es la presunción de inocencia tal y como se estipula en la constitución mexicana así como en distintos instrumentos internacionales, de igual forma tiene la finalidad que el derecho a la libertad ambulatoria no se vea trasgredida.

Así mismo conlleva la finalidad de poner fin a un reclamo social que en los últimos cinco años el Estado ha venido abusando en perjuicio de los ciudadanos, específicamente de los presuntos inocentes en un proceso de índole penal con la imposición de la prisión preventiva, de llevar acabo dichas medidas alternativas se estaría dando cabal cumplimiento al Estado de Derecho, Democrático y Social.

Es así como se da por terminado el presente capitulo en el cual, se evidenciaron todos y cada uno de los factores físicos, emocionales, y económicos mismos que vulnera al ser humano específicamente al preso preventivo, por las dificultades que se viven de muchos años atrás, y que el Estado mexicano ha mostrado deficiencia y rezago en materia de prisión preventiva

4.7 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, TRASGRESORES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Como se ha venido refiriendo durante el proceso del trabajo, La presunción de inocencia es un derecho subjetivo por el cual al imputado se le debe y se le tiene

que dar un trato de no autoría, ni la misma policía ni los medios de comunicación pueden señalar a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal, esto con la finalidad de respetar el derecho al honor antes durante y después del proceso, la inocencia dejará de existir hasta que los medios probatorios acrediten la culpabilidad y así producir una sentencia condenatoria

La libertad de expresión es un derecho el cual se encuentra contemplando en nuestra constitución política de los estados unidos mexicanos particularmente en los artículos 6 y 7, en el cual el estado garantiza libremente la manifestación de ideas con las que ostentan todos y cada uno de los ciudadanos, mismos que literalmente sostienen que:

“Artículo 6° La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”⁸²

De este precepto jurídico se deduce que de él se desprenden tres derechos más, el primero es el derecho a la manifestación de ideas, el segundo el derecho de réplica y por último el derecho al acceso a la información, sin embargo estas facultades se ven limitadas cuando se sufre una afectación en la esfera jurídica de terceros.

Por su parte el artículo 7° sostiene que: *“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres*

⁸² Artículo 6, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”⁸³

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Este precepto constitucional también cuenta con limitantes que no pueden dejar de soslayarse al referir que los ataques a la moral, la vida privada y los derechos de terceros, el provocar un delito o perturbar el orden público son acciones que en la vida cotidiana los medios de comunicación lo han venido realizando en los últimos cinco años y con ello desafortunadamente sobrepasan estos límites.

Los medios de comunicación actualmente ocupan un lugar importante en la socialización, fomentando formas de conducirse, de hablar de expresar, de vestir entre otras, los medios de difusión gozan de una amplia cobertura mundial de gran utilidad, no obstante resulta cuestionable el abuso de la cobertura para difundir contenidos ilícitos y nocivos

La exhibición en medios de comunicación de personas implicadas en un proceso penal demuestra objetivamente la deficiencia y el decaimiento de las instituciones procuradoras de justicia, esto en virtud, de que denota que es una estrategia para

⁸³ Artículo 7, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

sostener una acusación que carece de elementos para efectos de imputarle cargos penales al ciudadano implicado.

Es evidente que los medios de comunicación al momento de exhibir al ciudadano implicado cuenta con la autorización de la autoridad encargada de comprobar la culpabilidad del probable responsable, con la finalidad de que toda una sociedad en general emita un juicio previo al respecto estigmatizándolo de secuestrador, violador, homicida, etcétera con independencia del juicio previo establecido en nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Esta exhibición contiene una relativa de hechos muchas veces distintos a los hechos reales, hechos que hasta el momento de la investigación realizada por el Ministerio Público, no han sido comprobados, afectando de este modo, la reputación el honor la dignidad y la presunción de inocencia del ciudadano, que de igual forma establece la constitución mexicana.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto en la tesis aislada con el rubro; *presunción de inocencia y derecho a la información. Su relación con la exposición de detenidos ante los medios de comunicación*”, la cual a su letra dice:

“A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de

modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así

a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla”⁸⁴

La evidencia extrajudicial, es una afectación severa a los derechos fundamentales que ostenta el ciudadano, principalmente a la presunción de inocencia derecho hoy expuesto en el artículo 20 apartado B fracción primera de la legislación máxima mexicana así mismo afectando al debido proceso que es acreedor toda persona, y que este último no puede dar inicio con una idea preconcebida de que la persona acusada ha cometido el delito, sin embargo esta situación suponiéndola sin concederla, no tendría ningún caso dividir el proceso mediante etapas procesales, toda vez, que en la fase inicial se dictaminaría la participación, la culpabilidad y la sentencia del presunto inocente.

Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México “que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de prueba recae en quien acusa”⁸⁵

Es preciso referir el impacto que causan los medios de comunicación en los procesos penales y la aceptación que estos cuentan sobre la sociedad, primordialmente los medios de comunicación virtuales que emiten información extraprocesal por medio de las redes sociales teniendo en primer lugar la plataforma digital Facebook, y en segundo lugar los medios informativos a través de la televisión.

⁸⁴ TESIS: 1A. CLXXVIII/2013 (10A.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera sala, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, P. 565.

⁸⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México. Párrafo 184.

Las nuevas tecnologías han revolucionado los métodos tradicionales de difusión de la información ha sido aprovechada para transmitir contenidos ilícitos, violentos y difamatorios que perjudican a los derechos fundamentales del ciudadano gracias a su carácter transnacional y el alcance global apoyado de la falta de regulación y la ausencia de una autoridad.

La trasgresión al derecho fundamental de la Presunción de Inocencia realizada por los objetos informativos que como ya referimos contienen un dominio alto sobre la sociedad, esta conducta la realizan bajo la coadyubancia de un Organismo Público y que dicha afectación va más allá de la estigmatización, la imagen y el prestigio del ciudadano, la afectación severa se da al debido proceso.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea pronunciada aduciendo “que a los medios de comunicación forman una especie de líderes de opinión, esto en virtud de que ejercen cierto tipo de poder ante la sociedad, *Los medios de comunicación son entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias. Así pues, es usual encontrar que muchas de las discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis de dichos medios. Lo importante es señalar que, mediante sus opiniones, los medios de comunicación -como líderes de opinión- ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción*”⁸⁶

Hasta nuestros días no existe un ordenamiento jurídico capaz de prevenir y sancionar la conducta a la realización de una publicación de carácter periodístico,

⁸⁶ Tesis: 1a. xxviii/2011 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro iv, Enero de 2012, Tomo 3, P. 2914.

haciendo alusión a una persona es culpable de cierta conducta ilícita, sin embargo “el comité de derechos humanos de las naciones unidas en observación numero 32 Refiere que con el fin de que todas las autoridades públicas cumplan con el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados en un juicio, por ejemplo, hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado, por lo que los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia”⁸⁷

Por ello la exigencia de la realización de un marco jurídico constitucional que prevenga y sancione la controversia en estudio, toda vez, que para enfrentar dicha problemática que pone en juego desde luego al debido proceso, así como la reputación y la dignidad del presunto inocente, con una estigmatización con hechos facticos sin sustento probatorio.

Con este tipo de actitudes denota que finalidad de las Fiscalías tanto General como las Fiscalías de las entidades federativas, es recuperar la confianza perdida de la sociedad, y con esto proyectarse como la excelente institución que le hace frente a la delincuencia, con ello evitando y erradicando a la vez la incidencia delictiva, como prueba de ello se evidencia específicamente al organismo público encargado acusador que construye en ocasiones falsedades fácticas que castigan de manera anticipada al presunto inocente, como prueba de ello se anexan las presentes graficas tomadas de la cuenta oficial en Facebook de la Fiscalía general del Estado de Guerrero.

⁸⁷ Comité de Derechos Humanos, Naciones Unidas. 23 de agosto de 2007. Párrafo 30.



Fiscalía de Guerrero obtiene vinculación a proceso en contra de Servando "N", por el delito de violación en Tuxpan, región Norte.

Chilpancingo, Gro., 21 de septiembre de 2020.- En audiencia inicial, el Ministerio Público obtuvo en Iguala vinculación a proceso en contra de Servando "N", como probable responsable de violación equiparada agravada.

El imputado es acusado de cometer el delito estando la víctima en casa, en el poblado de Tuxpan, hechos en la carpeta judicial 141/2020.



Fiscalía de Guerrero obtiene sentencia de 53 años de prisión por el delito de secuestro en contra de Juan Antonio "N", Vany Paola "N" y Arnulfo "N", en Taxco de Alarcón.

Chilpancingo, Gro., 18 de septiembre de 2020.- La Fiscalía General del Estado obtuvo la sentencia de 53 años de prisión en contra de Juan Antonio "N", Vany Paola "N" y Arnulfo "N", como responsables de secuestro en la ciudad de Taxco de Alarcón.

Los hechos que obran en la carpeta judicial C-136/2019, narran que la víctima salió temprano de su domicilio para la venta del día en el mercado (comerciante); más tarde familiares recibieron una llamada telefónica

Por otra parte, en el supuesto de que una persona se encuentra enfrentando un proceso penal, no es motivo que este sea sometido a un juicio previo colectivo, esta acción sería a todas luces una especie de discriminación, por ser objeto y expuesto a la opinión pública con un vestigio de autor y/o participe de una conducta que la ley tipifica como delito, conluciendo a un denominado linchamiento mediático.

Así, en este tipo de escenarios resulta que el verdadero juicio se celebra mucho antes de la aparición del juzgador, En las situaciones a las que nos estamos refiriendo, la policía no se encuentra facultada para efectos de facilitar información de la investigación que se tramita, sino anticipar o reproducir su desarrollo, pero sin cumplir con las garantías del debido proceso.

Es importante señalar que el respeto de las autoridades policiales y ministeriales a al derecho del debido proceso se encuentra exigido en nuestro ordenamiento jurídico, no solo en virtud del derecho a la presunción de inocencia sino también por lo establecido la Constitución Mexicana por cuanto hace al respeto a los derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico referido.

La presunción de inocencia determina una configuración compleja en su contenido y que, en los términos desarrollados, señalar que frente a la opinión pública no es exigible la presunción de inocencia. En este punto resulta fundamental señalar que no es la opinión pública o los medios de comunicación a los que se les debe imputar el perjuicio a ser exhibido a una realidad infundada por ser el principio de la investigación y respectivo trato anticipado de culpable.

4.8 ANÁLISIS DE UN CASO PRÁCTICO, EN EL CUAL LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA PRISIÓN PREVENTIVA VIOLAN LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Como se ha venido abordando en el cuerpo de la investigación, el objeto de estudio es la presunción de inocencia, recapitulando, se abordó los antecedentes de la figura en estudio, evolución conceptualización y las distintas formas en que hace referencia dicho derecho estudiado, es decir las vertientes con las que cuenta la presunción de inocencia, como lo son el debido proceso, regla de tratamiento y como regla probatoria.

Así mismo se abordó el grado de afectación a la presunción de inocencia por la aplicación de una prisión preventiva, y el grado de afectación propiciado por los medios de comunicación en diversos factores, hasta llegar al punto del presente sub tema en el cual se abordaran todas y cada una de las afectaciones de la figura estudiada en juicio practico.

En el Estado Mexicano, en el año de 2005, en el cual una serie de instituciones gubernamentales, como fue la entonces denominada PGR, la extinta agencia federal de investigación, el mismo ejecutivo federal, diversos medios de comunicación de cadenas televisivas nacionales, y una banda de secuestradores cuyas características se desarrollaran durante el presente sub capitulo fueron protagonistas de la denominada telenovela mexicana.

Un caso emblemático que tuvo lugar en el año 2005 en el Estado Mexicano, un caso reconocido a nivel mundial por la forma en la que se trasgredió la presunción de inocencia, así como el debido proceso a una persona de sexo femenino y de nacionalidad francesa, puesto que fue víctima durante años de un sistema penal viciado.

Florence Cassez es aquella mujer cuyas características quedaron plasmadas en el párrafo anterior quien fue aprendida por elementos de la extinta Agencia Federal de Investigación AFI, el día 9 de diciembre del año 2005, en un rancho denominado la chinitas, cuyo domicilio se encuentra a las afueras de la hoy ciudad de México en la carretera federal México-Cuernavaca, a la altura del poblado Topilejo, en un supuesto operativo en los cuales medios de comunicación manifestaron que se daría un fuerte golpe a la industria del secuestro. Sin tener pruebas suficientes pertinentes e idóneas para sostener ese dicho⁸⁸

⁸⁸ <http://www.pudh.unam.mx/caso-florance-cassez>.

Cassez es acusada de pertenecer a una banda de secuestradores cuyo nombre criminal era “los zodiacos” y fue detenida oficialmente el 9 de diciembre de 2006. Sin embargo, después se conoció que había sido aprehendida un día antes por elementos de la Agencia Federal de investigación y en un lugar distinto al que informaron las autoridades, después de que estas últimas hubiesen montado un operativo para llevar a cabo la aprehensión, esto se supo a través de una entrevista que dio al reportero del periódico el país desde la prisión preventiva en la que se encuentra en la cual manifestó *“unos sujetos me suben a la camioneta, me obligan a bajar la cabeza y me quitan de mis manos el teléfono celular, posteriormente me bajan de la camioneta que me habían subido para arribar a otro vehículo automotor en circunstancias oscuras, me manifiestan que llevan siguiéndole la pista a Israel desde hace ya varios meses, diciéndome que es un secuestrador, al día siguiente me llevan al rancho donde fui detenida, es ahí cuando empiezan a darme el trato de secuestradora, inicia el operativo y me doy cuenta que las cámaras de la televisión abierta me están enfocando, solo acierto a decir yo no sé nada”*

Florence Cassez, uno de las protagonistas que diversos juristas llamaron el juicio del siglo, fue víctima de un estado de derecho deficiente, que viola una y otra vez los derechos fundamentales del ciudadano, específicamente y que no ha podido abrazar a cabalidad la presunción de inocencia, fueron 8 largos años que Florence paso en una prisión preventiva, vulnerándole así el derecho a la libertad ambulatoria, aun cuando no se emitía una sentencia que dirimiera su participación en los hechos que se le imputaron.

El Estado Mexicano, tal vez tiene la intención de salvaguardar los Derechos Humanos, tan es así que ha firmado diversos Tratados Internacionales, en los cuales se consagran los mismos, sin embargo la Legislación Mexicana que fundamenta la prisión preventiva, y lo estipulado por el artículo 9 inciso 3 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos que a su letra dice existe una inmensa discrepancia “*La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo*”

Existe una gran discrepancia, por ello es necesario reformar todos y cada uno de los ordenamientos jurídicos incluso de índole internacional, México cada vez se está haciendo acreedor a mas recomendaciones de organismos internacionales por la trasgresión a la presunción de inocencia y la imposición de la prisión preventiva, lo que refleja que no existe un estado de derecho eficiente y garantista de derechos humanos.

Con la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, no solo se está trasgrediendo a la presunción de inocencia, si no trasgrede de igual forma a derecho diverso como es la libertad ambulatoria, por ende la prisión preventiva debe ser regulada más estrictamente al grado de que no se sufra consecuencias secundarias en las personas sometidas a proceso, se deben de encontrar en libertad en tanto se esté tramitando el mismo, aplicando así el principio *pro homine*.

Podemos advertir que durante el proceso, el imputado debe de gozar de la libertad en tanto se resuelva su culpabilidad, por ello, de esta acción se desprende que la presunción de inocencia, se fusiona con el derecho a la libertad ambulatoria, ambos reconocidos en la convención americana de derechos humanos específicamente en el artículo 7 inciso 1, 7 inciso 5 y por último el artículo 8, inciso 2.

Por cuanto hace a los Medios de comunicación de cadenas nacionales televisivas, inician a violentar la presunción de inocencia así como el debido proceso de una persona del sexo femenino, de nacionalidad mexicana y de nombre Florence Cassez, toda vez de que a las 06:45 de la mañana inicia una trasmisión en vivo en

los noticieros de las televisoras referidas en donde se da a conocer un operativo, en el cual la autoridad está a punto de dar un fuerte golpe a la industria del secuestro, esto en virtud, que se llevara a cabo la detención de presuntos secuestradores y la libertad de diversas víctimas.

En 09 de diciembre del año 2005, el programa de televisión de denominación primero noticias, inicia su programación festejando la captura de una banda de secuestradores denominada los zodiacos, enlazándose directamente el conductor del programa referido, con un reportero de la misma televisora que se encontraba en el lugar de los hechos, cuyo reportero inicia en programa haciendo alusión a dicho operativo que se está efectuando en esos momentos cuya expresión en un primer momento del reportero pablo N fue: *“De último minuto, Carlos, un duro golpe a la industria del secuestro se está dando en estos momentos, y es que la Agencia Federal de Investigación trabajó durante semanas, y esta madrugada lo que está haciendo es liberar a tres personas secuestradas. Yo me encuentro en la carretera México-Cuernavaca, es la carretera libre; ellos están, como tú ves, ingresando a lo que es un rancho”*

Posteriormente el periodista referido como pablo N, hace una especie de interrogatorio a una de las presuntas secuestradoras, a quien le pregunta *“¿Quién es usted? ¿Qué hace aquí? ¿Sabe que aquí había tres personas secuestradas?”* Siendo que ni la misma autoridad judicial competente puede realizar este tipo de interrogatorios, es un derecho del probable responsable guardar silencio.

El juicio mediático que llevo la televisora mexicana a tras ves de su programa primero noticias y su conductor y reportero, es inapelable, ante la sociedad Florence Cassez es culpable por el delito de secuestro y merece una pena de prisión la cual no pueda cumplir en vida, lo que trasgrede desde el primer momento en que los medios realizan esta trasmisión la presunción de inocencia.

Es inoportuna la intervención de los medios de comunicación en un proceso de esta índole, toda vez que, con ello la única finalidad es desprestigiar cuando no existen los medios suficientes, pertinentes e idóneos, los medios de comunicación no están facultados por ningún ordenamiento jurídico para emitir un juicio judicial, como lo hicieron en el presente asunto, pero si tienen mucha injerencia para que el encargado de hacerlo tome una determinación, por la presión mediática que se instauró en el primer momento, es decir en la detención de la persona del sexo masculino, de nacionalidad francesa y quien responde al nombre de Florence cassez

Afortunadamente, el máximo tribunal de impartición de justicia en el estado mexicano, se pronunció de estas violaciones al debido proceso denominando un efecto corruptor durante el proceso, por ello con fecha veintitrés de enero del año 2013, Florence Cassez obtuvo su inmediata libertad, sin embargo, los autores de dichas violaciones a los derechos humanos no obtuvieron ninguna sanción, así mismo los medios de comunicación de igual forma no recibieron sanción alguna por la violación a la presunción de inocencia, al honor que ostenta todo mexicano y extranjero que se encuentra en territorio mexicano.

Hoy en día es muy común que los medios de comunicación emitan un juicio mediático antes del juicio judicial, por ello, es importante evidenciar estas acciones por parte de los medios de comunicación y crear un marco jurídico que los limite y erradique dichas acciones, si bien es cierto la prisión preventiva a estas acciones no sería una acción idónea, pero si, pudiera existir la inhabilitación para desempeñar la profesión, todas ves que los daños causados al exhibir a una persona inocente como, homicida, violadora o secuestradora, son de imposible reparación, dado, que el estigma no se puede evadir tan facialmente y queda durante la existencia de la vida ante la sociedad.

CONCLUSIONES

Considerando que la presunción de inocencia ha sido expresamente reconocida y se ha positivado en la legislación constitucional, es un impacto de alza a los derechos humanos, sin embargo en la práctica judicial aún se encuentra soslayada y como si no existiera, dejando entre ver, que toda persona es culpable hasta entonces se demuestre lo contrario.

Si bien en cierto la presunción de inocencia se encuentra expresa en la constitución y diversos tratados internacionales, de igual forma, cuenta con vertientes, la regla de trato durante el proceso, como una prueba difícil de destruir, y como regla de juicio, sin embargo estas vertientes se muestran insuficientes al momento de dictar una prisión preventiva, es decir, es ahí cuando deja de surtir efectos el derecho humano en estudio.

Así mismo se concluye que lo referido por el artículo 18 de la legislación constitucional cuando refiere *que el sitio de este, (es decir de la prisión preventiva), será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados*. En este sentido, el artículo en mención en la práctica no se cumple cabalmente en la práctica, en virtud, de que el preso preventivo se encuentra en un centro penitenciario, que a todas luces sabemos que ese lugar es un centro para el cumplimiento de las penas, por ello se propone, que el preso preventivo se encuentre en un lugar digno, en donde no pueda ser estigmatizado de ser un delincuente, en donde pueda realizar todas y cada una de las actividades para el sano desarrollo, mismas, que realizaba antes de ser sometido a una prisión preventiva, respetando así la presunción de inocencia

Queda establecido que una persona que cometió una conducta típica, antijurídica y culpable, debe ser tratado en primer término como presunto inocente, toda vez, que no existe aún una sentencia firme que demuestre lo contrario, este derecho

fundamental ampara que el activo del delito no pueda estar en prisión antes de establecer su culpabilidad, de ser así, estaría dando cumplimiento a una condena por anticipación

Derivado de los datos estadísticos expuestos en el cuerpo de la investigación se prueba que la prisión preventiva le ha venido causando una costosa erogación al Estado durante muchos años, lo cual se considera un recurso instaurado, que lejos de implementarlo en políticas públicas que repriman a los derechos humanos del ciudadano, se invirtiera en políticas públicas para efecto de prevenir y disminuir la incidencia delictiva

Queda acreditado en el cuerpo del trabajo que la prisión preventiva no cumple con los fines establecidos en virtud, de que, dicha institución en primer término, no merma la incidencia delictiva, no existe un detrimento en los índices de victimización y por último, con la imposición de dicha institución se imposibilita lograr una reparación del daño hacia la víctima.

Suponiendo sin conceder que la institución de la prisión preventiva no carezca de legalidad, esta debería de ser aplicada en conductas veraces que sean lesivas al bien jurídico de la víctima, como lo son en los delitos de homicidio, violación, secuestro y delincuencia organizada y que exista una probabilidad evidente que el activo del delito lo haya cometido, siendo esta circunstancia única como la flagrancia.

PROPUESTAS.

Para efectos de que el Estado Mexicano no siga trasgrediendo Derechos Fundamentales se tiene a bien proponer una reforma a los artículos 18 y 19 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la manera siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 18.- En acusación formal de índole penal, de manera excepcional habrá lugar a decretar prisión preventiva, El sitio de ésta será distinto a un centro penitenciario, que es el lugar que se destina para el cumplimiento de las penas.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO CONSTITUCIONAL.- “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”⁸⁹

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de homicidio doloso, violación, secuestro y delincuencia organizada. En virtud de que estos delitos son los bienes jurídicos primordiales tutelados por el derecho.

“Para los delitos de robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus

⁸⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19, segundo párrafo.

modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud⁹⁰ en virtud de que estos delitos posiblemente no afecten los bienes jurídicos primordiales o tutelados como lo son la vida, y la libertad serán sometidos a una custodia bajo geo localización a través de medios electrónicos para efecto de garantizar la presencia del presunto inocente.

Por último se considera reformar el Código Nacional de Procedimientos Penales en el precepto 165 con referencia a la prisión preventiva, actualmente dicho precepto estipula lo siguiente:

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 165 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En acusación formal de índole penal, de manera excepcional habrá lugar a decretar prisión preventiva. La prisión preventiva será ordenada conforme a los términos y las condiciones de este Código.

“La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto

⁹⁰ *Ibíd.*

en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares”⁹¹

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS

García Ramírez, Sergio, La constitución y el sistema penal (1917-2017), editorial INACIPE (Instituto Nacional de Ciencias Penales, México), 2018, P.8.

Carla Pratt. Curso sobre el Sistema Penal Acusatorio. Editorial Centro de Estudios Carbonell A.C. México, 2018, P.06.

Roxin G. Derecho Penal y Procesal, editorial Ariel, Barcelona, España. 1989. P.146.

Alberto M. Binder, Iniciación al Proceso Penal Acusatorio, Editorial Grafica Sur Editoras, Buenos Aires, P.82.

Bardales Lazcano, Erika. Guía para el Sistema Acusatorio, Editorial MaGister, México 2010, P.170.

Abellán Gascón, Marina, la Prueba Judicial, México 2013, Editorial Centro de Estudios Carbonell A.C. P.2.

Pratt Carla, Litigación Oral, Editorial Centro de Estudios Carbonell, México 2018, P.74.

Pratt Carla, Curso Sobre el Sistema Penal Acusatorio, Editorial Centro de Estudios Carbonell, México 2018 P.94.

⁹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 165.

Constantino Rivera, Camilo, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Editorial MaGister. Segunda Edición, México 2010, P. 150.

Dduce Julio, Mauricio, la confrontación y uso de declaraciones en juicio previo anulado, Editorial Didod, buenos Aires 2013, P.127-132.

Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, editorial McGraw-Hill, Tercera edición México 2018, P.763.

Carbonell, Miguel Los Juicios Orales en México, Editorial Porrúa, México 2013, P.110.

Reyes Loeza, Jahaziel, el Sistema Acusatorio Adversarial a la Luz de la Reforma Constitucional, Editorial Porrúa, México 2011, P.303.

Beccaria C. de los delitos y las penas, Segunda edición, Buenos Aires 1974. P.119.

Carrola Pérez, Alex. Garantías Constitucionales de la Defensa Procesal, 1998. P.165.

Gozaini Osvaldo, Alfredo. Derecho Procesal Constitucional, Editorial Belgrado, Buenos Aires, P.227.

Ferrajoli, Luigi, Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal 4ª Edición, Editorial Trotta, P.549.

Luzón Cuesta, José María, la Presunción de Inocencia Ante la Casación, Editorial Colex, Madrid 1991. P.13.

Vega Torres, Jaime. Presunción de Inocencia y Prueba en el Proceso Penal, Editorial la ley, 1992, P.35.

Aguilar López, Miguel Ángel. Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal acusatorio, Editorial Anaya, México 2018, P53.

Colombo Campbell, Juan. El Debido Proceso Constitucional. , Editorial Porrúa, México 2007. P.25.

Fix Zamudio, Héctor. Debido Proceso Legal, editorial Porrúa-UNAM, México 1997, P.820-822.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Presunción de Inocencia, Diccionario Jurídico, Editorial UNAM, México 1994 P.201.

Meier B. Julio, “Derecho Procesal Penal”, Editores del Puerto, Buenos Aires 2003 P.252.

Binder, Alberto. “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires Argentina, 1993, P125.

San Martin Castro, César. “derecho procesal Penal, 2ª edición, editora jurídica Grijley, 2003. P.114.

Cárdenas Rioseco, Raúl F. la prisión preventiva en México p. 3, editorial Porrúa.

García Ramírez, Sergio, Panorama del Proceso penal Editorial Porrúa, México 2004, p. 153.

Ippolito, Franco, la Detención Preventiva, Revista de Derecho Constitucional.

Maier, B.J Julio, Derecho Procesal Penal. Editores del puerto S.R.L, buenos aires argentina, año 2002, Pág. 519.

Romero Garibay, Smirna. El control difuso de convencionalidad en las normas penales. Editorial Universidad Autónoma de Guerrero. México 2015. P. 5.

Cárdenas, Rioseco. Raúl. La prisión Preventiva en México, editorial Porrúa, México 2008.p.104.

Valverde Molina D. Jesús, Retos penitenciarios a principios del siglo XX. Diciembre 1998. P.219.

HEMEROGRAFIA

Vázquez González de la Vega, Cuauhtémoc, “Hacia el Cambio de Paradigmas en los Procedimientos Penales”, *Iter Criminis. Revista de Ciencias Penales*, núm. 3, Año 2006, INACIPE, México, p.160.

Gozaini Osvaldo, Alfredo. La presunción de inocencia del Proceso Penal Civil, *Revista Latinoamericana de Derecho*, México 2006, número 06, Universidad nacional Autónoma de México. P.158.

Guevara Bermúdez. José Antonio. *Revista jurídica el juego de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-nexos*. México 2020.

LEGISLACIÓN

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto san José de Costa Rica.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

TA, 9ª Época Pleno, SJF y su Gaceta Tomo XVI, agosto 2002, P.14 P: XXXV/2002.

Tesis 1ª /J.24/2014 (10ª) “Presunción de inocencia como regla de trato procesal.

Tesis 1ª/P.VII/2018/(10ª) Enero 2019, Tomo, Presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Contenido de este derecho fundamental P.473.

TESIS: 1A. CLXXVIII/2013 (10A.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera sala, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, P. 565.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso Cabrera García y Montiel Flores VS México. Párrafo 18.

PÁGINAS DE INTERNET

Adailson LIMA E. SILVA, Proceso, procedimiento y demanda en derecho positivo brasileño posmoderno. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 2016

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm>

<https://forojuridico.mx/el-descubrimiento-probatorio/>

Moreno Melo, Manuel. Revista Jurídica publicada 30 de mayo 2016 en el portal de internet <http://revistajurista.com/los-alegatos-en-el-juicio-oral-penal/>

www.diccionariojuridico.org

Diccionario jurídico página web, www.diccionariojuridico.org.mx

Diccionario jurídico, Página web, www.diccionariojuridico.org.mx

www.eluniversal.com.mx

<http://www.cienciaspenales.org>.

<https://www.ehu.eus/documents/1736829/2174308/16+Valverde.pdf>